



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1021

Bogotá, D. C., jueves, 19 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 106 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 17 y 18 de la Ley 1475 de 2011.

Proyecto de Ley Estatutaria No. ____ de 2021

"Por medio de la cual se modifican los artículos 17 y 18 de la ley 1475 de 2011"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Agenda 2030¹ por medio de la cual se establece una nueva visión hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental, asoció para su implementación 17 objetivos de desarrollo Sostenible-ODS, dentro de los que se encuentra el objetivo número 5 denominado "Igualdad de género" con el que se busca entre otras cosas, empoderar a las mujeres en todos los niveles, lograr la igualdad de oportunidades de liderazgo y asegurar su participación plena y efectiva en la vida política de los países.

Así pues, el objetivo del presente proyecto de ley estatutaria es incentivar a los partidos y movimientos políticos a inscribir más mujeres para los cargos de elección popular, así como garantizar recursos para la financiación de los procesos políticos y electorales de este género, con miras a avanzar en su empoderamiento y lograr una participación efectiva de la mujer en los procesos electorales de nuestro país.

Lo anterior, en aras de hacer realidad los principios y derechos consagrados en la Constitución Política tales como el artículo 13 Superior, según el cual el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de los grupos marginados; así como el artículo 43 de la misma norma, que establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.

Empero, pese a los mandatos consagrados en el Texto Superior, aún existen importantes brechas entre los géneros que ponen a la mujer en franca desventaja en relación con el hombre en los diferentes aspectos de la vida social, económica, política y laboral. En Colombia a pesar de que se ha avanzado en la implementación del ODS número 5 que busca incrementar la participación política de la mujer, persisten rezagos significativos que conminan a las autoridades a emprender el diseño y ejecución de una serie de políticas que les permitan a mujeres y a hombres, gozar en un plano de igualdad de las oportunidades que les concede el ordenamiento jurídico.

Señala el documento CONPES 3918 del 15 de mayo de 2018², que si bien en el año 2015 en materia de participación en el mercado laboral de la población femenina se avanzó en un 97.3%, acercándose a la meta establecida para el cierre del milenio y que en materia de participación política para el período de gobierno 2014-2018 se

aumentó la representación de las mujeres en el Congreso de la República en comparación con el periodo anterior 2010-2014; es menester que Colombia encamine sus esfuerzos en la adopción de estrategias para disminuir las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, logrando de esta manera avanzar en el cumplimiento del objetivo de igualdad de género y el empoderamiento femenino.

Por su parte, el estudio realizado por ONU MUJERES con apoyo de la Unión Interparlamentaria denominado Congreso en Igualdad, dispone que el promedio regional de las Américas de mujeres en los parlamentos es de 32.4% (Informe de la Unión Interparlamentaria y ONU Mujeres Women in Politics 2021), sin embargo, el porcentaje de mujeres que se encuentran como legisladoras en Colombia es del 19.7%, es decir, doce puntos porcentuales por debajo del promedio de la región, y si bien la perspectiva histórica muestra que la participación femenina en el Congreso ha ido en un aumento gradual desde las elecciones de 1994 (9.8%), para las de 2018 (19.7) se observa un estancamiento e incluso una disminución de un poco más de un punto porcentual, con respecto a las elecciones de 2014 (20.9), año en el que se logró el más alto porcentaje de participación de mujeres congresistas en la historia política del país.

En el ámbito local y regional la situación no es muy diferente. Según los datos reportados por ONU MUJERES y la Registraduría Nacional del Estado Civil la presencia de mujeres en cargos de elección popular a nivel territorial para el periodo 2020-2023 no supera el 25%³

Ahora bien, no se puede negar que la Ley 581 de 2000 resultó ser un paso importante hacia la inclusión efectiva de la mujer en los procesos políticos, con el establecimiento de la denominada cuota de género, pues a partir de ella se logró un aumento de la presencia de mujeres en los altos cargos del país, sin embargo, no estableció herramientas para la participación y posterior elección de aquellas en cargos de origen popular.

Fue con la Ley 1475 de 2011 que se estableció la cuota de género en las listas de candidatos a corporaciones de elección popular (30%), normatividad que con el proyecto de reforma al Código Nacional Electoral (PLE 409-2020 C / 234-2020 S), tuvo una modificación positiva e histórica, al lograr la paridad en las listas donde se elijan cinco o más curules para corporaciones de elección popular, avance que se espera contribuya a cambiar el panorama tan desalentador de la participación política de la mujer y su representatividad en los cargos de elección popular en Colombia, ello por cuanto la mentada Ley 1475, no ha tenido el efecto deseado en los últimos certámenes

¹ Aprobada en diciembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

² Documento en el cual se definieron las "Estrategias para la Implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)".

³ https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/boletin_mec_-_onum.pdf

electorales, en lo relacionado con la elección propiamente dicha, como lo reflejan los siguientes datos:

1. Mujeres electas en el Congreso de la República

ELECCIONES	SENADO	CÁMARA DE REPRESENTANTES
2010-2014	17 (16.6%)	21 (12.6%)
2014-2018	23 (22.5%)	33 (19.9%)
2018-2022	23 (21.2%)	32 (18.7%)

Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y <https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/CIFRAS.pdf>

2. Diferencia entre mujeres inscritas para el Congreso de la República y mujeres electas

ELECCIONES 2018			
MUJERES INSCRITAS: 944		MUJERES ELECTAS: 55	
Cámara	Senado	Cámara	Senado
636	308	32	23

Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y <https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/CIFRAS.pdf>

3. Representación de mujeres en corporaciones públicas territoriales

ENTIDAD Y/O CORPORACIÓN	2008-2011	2012-2015	2016-2019	2020-2023
GOBERNACIONES	1 (3.13%)	3 (9.38%)	5 (15.63%)	2 (6.25%)
ASAMBLEAS	73 (17.59%)	75 (17.94%)	70 (16.75%)	73 (17.4%)
ALCALDÍAS	99 (9.84%)	108 (9.80%)	134 (12.17%)	132 (11.80%)
CONCEJOS	1.652 (13.79%)	2.006 (17.08%)	2.127 (17.63%)	2.157 (17.91%)

Fuente: Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales "Las mujeres en el poder político local (2016-2019) y CNE."

4. Diferencia entre mujeres inscritas para elecciones de Gobernación y mujeres electas

PERIODO	MUJERES INSCRITAS	MUJERES ELEGIDAS
2008-2011	12 (7.95%)	1 (3.13%)
2012-2015	15 (11.54%)	3 (9.38%)
2016-2019	25 (16.13%)	5 (15.63%)
2020-2023	20 (12.1%)	2 (6.25%)

Fuente: Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales "Las mujeres en el poder político local (2016-2019) y CNE."

5. Diferencia entre mujeres inscritas para elecciones de Alcaldía y mujeres electas

PERIODO	MUJERES INSCRITAS	MUJERES ELEGIDAS
2008-2011	581 (12.52%)	99 (9.94%)
2012-2015	583 (13.14%)	108 (9.80%)
2016-2019	649 (14.00%)	134 (12.20%)
2020-2023	754 (15.2%)	132 (11.80%)

Fuente: Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales "Las mujeres en el poder político local (2016-2019) y CNE."

6. Diferencia entre mujeres inscritas para elecciones de Asambleas y mujeres electas

PERIODO	MUJERES INSCRITAS	MUJERES ELEGIDAS
2008-2011	395 (14.67%)	73 (17.59%)
2012-2015	1.151 (36.09%)	75 (17.94%)
2016-2019	1.262 (36.60%)	70 (16.75%)
2020-2023	1.321 (36.86%)	73 (17.4%)

Fuente: Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales "Las mujeres en el poder político local (2016-2019) y CNE."

7. Diferencia entre mujeres inscritas para elecciones de Concejo y mujeres electas

PERIODO	MUJERES INSCRITAS	MUJERES ELEGIDAS
2008-2011	11.823 (13.81%)	1.652 (13.79%)
2012-2015	28.556 (36.09%)	2.006 (17.08%)
2016-2019	33.243 (36.69%)	2.127 (16.63%)
2020-2023	35.855 (37.54%)	2.157 (17.91%)

Fuente: Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales "Las mujeres en el poder político local (2016-2019) y CNE."

Ahora bien, se recuerda que en Colombia del total de la población nacional la mayoría está compuesta por mujeres (51.2% mujeres y 48.8% hombres)⁴, lo que nos obliga a definir estrategias para avanzar en el proceso de empoderamiento político de este género a nivel local, regional y nacional.

⁴ Cifras del DANE entregadas en julio de 2019.

En el documento "La Paridad Política en América Latina y el Caribe (2011)"⁵, se hace un análisis sobre el estado de la participación de la mujer en el ámbito político y la paridad de género en América Latina, concluyendo entre otras cosas, que el apoyo financiero a las mujeres para equiparar las condiciones de capacitación y formación política, tiende a establecer escenarios más equitativos entre hombres y mujeres, sobre todo en países con elecciones de listas abiertas que generan competencia interpartidista en las campañas.

Por los anteriores motivos, se considera indispensable garantizar recursos económicos exclusivos para la inclusión de mujeres en los procesos políticos del país, garantizando la plena vigencia del principio constitucional a la igualdad, que conmina al Estado colombiano a adoptar medidas en favor de los grupos discriminados como lo han sido históricamente las mujeres, promoviendo de esta manera las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

En consecuencia, se busca en primer lugar con el presente proyecto de ley estatutaria, modificar los numerales 3º y 6º del artículo 17 de la Ley 1475 de 2011, en relación con el porcentaje que reciben los partidos y movimientos políticos por concepto de financiación estatal para gastos de funcionamiento. Así pues, se propone que en el numeral 3º del artículo 17 se distribuya a los partidos y movimientos políticos el 35% y no el 40% como lo contempla la norma actualmente, en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República, con el propósito de que ese 5% restante permita el incremento del porcentaje contemplado en el numeral 6º del mismo artículo, aumentando del 5% al 10% los recursos que reciben las organizaciones políticas en proporción al porcentaje de mujeres elegidas respecto de su bancada en cada Corporación pública. Lo anterior, como incentivo a los partidos y movimientos que promuevan la elección de mujeres, buscando con ello alcanzar un mayor número de éstas en los órganos de representación popular.

Así las cosas, los partidos y movimientos políticos recibirán con la propuesta prevista en el presente proyecto, el 35% en proporción al número de curules obtenidas válidamente en la última elección del Congreso de la República, para que el 5% restante posibilite el aumento del porcentaje que reciben las organizaciones políticas en razón a la proporción de mujeres respecto de su bancada en cada Corporación pública. Como puede observarse la modificación de los porcentajes previstos en los numerales 3º y 6º del artículo 17 de la norma señalada, no perjudica en lo absoluto a las organizaciones políticas, toda vez que esos dineros se les continuarán asignando a las mismas, con la diferencia de que entre más mujeres resulten elegidas en las

⁵ Artículo de Néilda Archenti, publicado por las Naciones Unidas - División de Asuntos de Género de la Comisión Económica para América Latina y del Caribe (CEPAL), Mujer y Desarrollo serie 108.

bancadas de las corporaciones de origen popular, más dinero se les entregará a los partidos y movimientos políticos.

Para comprender el impacto que generará el incremento del porcentaje, que reciben las organizaciones políticas por el número de mujeres elegidas en corporaciones públicas, a continuación, se referirán los recursos recibidos por este concepto durante los años 2016 a 2020:

VIGENCIAS	2016	2017	2018	2019	2020
TOTAL INGRESOS RECIBIDOS	\$69.386.452.942	\$67.701.791.915	\$175.631.999.637		
INGRESOS POR FINANCIACIÓN ESTADAL	\$35.139.744.766	\$36.193.937.109	\$45.270.368.216.34	\$54.939.799.372	\$56.587.993.353
Actualmente 5%	\$1.756.987.238	\$1.809.696.855	\$2.204.792.554	\$2.746.989.968	\$2.829.399.668
Con la reforma propuesta 10%	\$3.513.974.476	\$3.619.393.710	\$4.409.585.108	\$5.493.979.936	\$5.658.799.336

FUENTE: Consejo Nacional Electoral

De lo anterior se puede colegir que, si bien el otorgar un monto específico de los aportes estatales por concepto de mujeres elegidas, ha motivado a los partidos y movimientos a inscribir más mujeres para los cargos de elección popular, la cifra a recibir sigue siendo insignificante en proporción a los otros incentivos que establece la ley electoral, es por ello que la propuesta de reforma va orientada precisamente a incentivar a los partidos para que vean la inclusión de las mujeres en la política como algo beneficioso, y de esta forma propiciar una mayor inclusión.

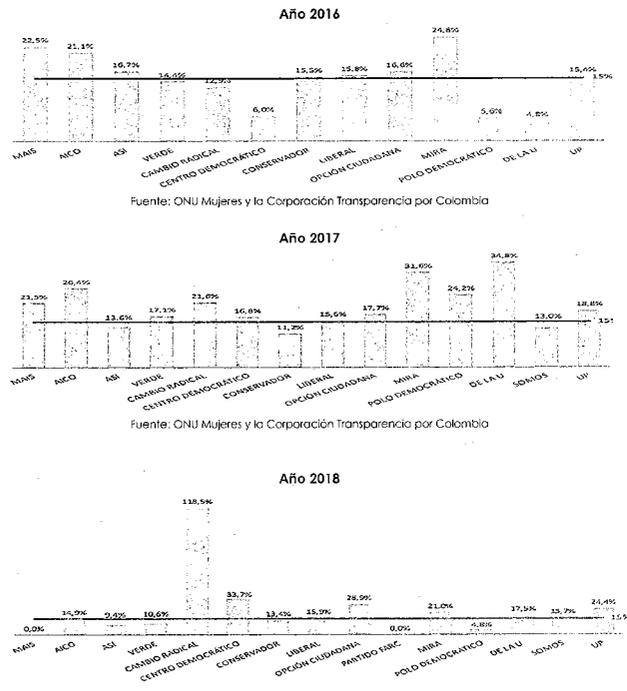
Aunado a lo enunciado, resulta necesario precisar que, al comparar el total de ingresos recibido por los partidos y movimientos políticos en cada vigencia, se evidencia que el porcentaje aportado por el rubro de mujeres (5%), es bajo, como quiera que por ejemplo para 2016 representó el 2.5%, para 2017 el 2.6% y para 2018 fue del 1.2%, porcentajes poco significativos.

Ahora bien, en relación al artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, la modificación propuesta contempla establecer un porcentaje fijo del 7% destinado exclusivamente a las mujeres, respecto del 15% de los aportes estatales que hoy dispone la norma, resultando necesario precisar que si bien, ha sido significativo que desde los partidos y movimientos políticos se destinen recursos públicos para su inclusión en procesos políticos, esta estrategia se ha quedado corta en la medida de que dichos recursos (mínimo el 15%) deben ser destinados no sólo a la inclusión efectiva de las mujeres en la política, sino también a actividades de sus centros de pensamiento, realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de otros grupos como jóvenes y minorías étnicas.

⁶ Resoluciones: 1110 de 2016, 1424 de 2017, 0418 de 2018 y 2840 de 2018, 2160 de 2019, 1943 de 2020 del CNE.

Lo más preocupante, es que según un estudio realizado por ONU Mujeres⁷, esa obligación legal que tienen los partidos y movimientos políticos de destinar mínimo el 15% para las categorías enunciadas, en realidad no se cumple:

Gastos 15%. Artículo 18 comparado con Ingresos por financiación estatal



⁷ Análisis sobre el acceso a recursos para la inclusión efectiva de las mujeres en la política. Elaborado por: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia. 2019.

Fuente: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia

Los datos enunciados permiten evidenciar que 5 partidos políticos para 2016, incumplieron su obligación legal de destinar el 15% como mínimo para actividades de sus centros de pensamiento, realización de cursos de formación política y electoral, y para la inclusión efectiva de las mujeres, jóvenes y minorías étnicas, y lo más preocupante es que este incumplimiento se incrementó en la vigencia 2018, en la cual fueron 7 organizaciones políticas las que faltaron a su deber legal. Situación que lleva a cuestionar las medidas que se toman al interior de los partidos desde sus instancias decisorias.

Ahora bien, resulta necesario conocer el porcentaje asignado para la inclusión efectiva de las mujeres en el proceso político, por parte de los partidos y movimientos respecto de los ingresos recibidos por financiación estatal:

Porcentaje de gastos para la inclusión efectiva de mujeres sobre ingresos por financiación estatal año 2016 - 2018⁸.

Nombre Organización Política	2016	2017	2018
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS	2,5%	3,7%	0,0%
MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	4,8%	11,3%	5,3%
PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	8,1%	3,5%	3,3%
PARTIDO ALIANZA VERDE	1,6%	4,1%	2,2%
PARTIDO CAMBIO RADICAL	0,6%	1,0%	1,2%
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	0,5%	3,1%	3,3%
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	6,0%	3,5%	3,4%
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1,1%	1,6%	2,2%
PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	2,8%	5,7%	11,6%
PARTIDO POLÍTICO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN	-	-	0,0%
PARTIDO POLÍTICO MIRA	6,6%	12,8%	11,7%
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	0,3%	2,8%	0,1%
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	0,7%	1,8%	1,4%
PARTIDO SOMOS	-	3,5%	2,1%
PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA UP	4,5%	0,0%	8,5%

Fuente: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia

La referenciado permite señalar que el Partido MIRA es el que más ha invertido recursos para la inclusión efectiva de las mujeres en la política. Ahora bien, los partidos y movimientos políticos que han invertido menos del 2% en la inclusión efectiva de mujeres en el proceso político, fueron:

2016: Alianza Verde, Cambio Radical, Centro Democrático, Liberal, Polo Democrático y de la U.

⁸ Análisis sobre el acceso a recursos para la inclusión efectiva de las mujeres en la política. Elaborado por: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia. 2019.

2017: Cambio Radical, Liberal y de la U. El Partido Unión Patriótica reporta que no destinó recursos para la inclusión de mujeres.
2018: Cambio Radical, Polo y de la U. Los partidos MAIS y FARC reportan que no destinaron recursos para la inclusión de mujeres.

De igual forma en Colombia, durante las vigencias 2016 a 2018 los recursos destinados a la inclusión de la mujer en el proceso político y electoral han sido írisorios, como quiera que de \$116.604.050.091, que recibieron las organizaciones políticas por concepto de financiación estatal durante las vigencias 2016 a 2018, tan solo \$3.324.876.330 (3%)⁹, fueron destinados a la mujer, situación que reafirma la necesidad de establecer un rubro fijo.

Todo lo enunciado, lleva a cuestionarse sobre la destinación de los recursos que reciben las organizaciones políticas por concepto de mujeres elegidas en corporaciones públicas, monto que se esperaría fuera reinvertido en su inclusión efectiva, sin embargo, el panorama es desalentador, pues el promedio no alcanza a ser ni siquiera el 70%:

Gasto para la inclusión de mujeres comparados con Ingresos de financiación estatal por número de mujeres elegidas a corporaciones públicas

Año 2016 (46%)¹⁰

Nombre Organización Política	Ingresos por financiación estatal	Gastos para la inclusión de mujeres	Porcentaje
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS	\$ 35.102.302	\$ 14.428.211	41%
MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	\$ 14.508.952	\$ 30.157.598	208%
PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	\$ 77.699.056	\$ 81.852.000	105%
PARTIDO ALIANZA VERDE	\$ 117.007.674	\$ 37.444.372	32%
PARTIDO CAMBIO RADICAL	\$ 224.186.704	\$ 22.450.300	10%
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	\$ 118.411.766	\$ 18.476.538	16%
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	\$ 290.179.032	\$ 306.423.134	106%
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	\$ 357.575.453	\$ 68.443.663	19%
PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	\$ 80.969.311	\$ 58.800.000	73%
PARTIDO POLÍTICO MIRA	\$ 41.186.701	\$ 99.177.335	241%
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	\$ 34.634.272	\$ 4.858.420	14%
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	\$ 361.787.729	\$ 46.395.719	13%
PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA UP	\$ 3.744.246	\$ 12.886.600	346%

⁹ Según ONU Mujeres: Durante 2016, 2017 y 2018 las organizaciones políticas invirtieron del recurso estatal el 3% (\$3.324.876.330) en inclusión de mujeres, el 2% (\$2.689.985.441) en actividades de inclusión de jóvenes y el 1% (\$1.665.658.718) en inclusión de minorías étnicas.

¹⁰ Análisis sobre el acceso a recursos para la inclusión efectiva de las mujeres en la política. Elaborado por: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia. 2019.

Fuente: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia

Año 2017 (60%)

Nombre Organización Política	Ingresos por financiación estatal	Gastos para la inclusión de mujeres	Porcentaje
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS	\$ 36.156.371	\$ 20.217.710	56%
MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	\$ 14.944.220	\$ 67.376.150	451%
PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	\$ 82.923.889	\$ 34.500.000	42%
PARTIDO ALIANZA VERDE	\$ 120.517.905	\$ 97.089.872	81%
PARTIDO CAMBIO RADICAL	\$ 253.912.305	\$ 41.726.148	16%
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	\$ 121.904.115	\$ 117.009.423	96%
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	\$ 295.554.403	\$ 183.183.347	62%
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	\$ 368.302.710	\$ 90.357.107	25%
PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	\$ 83.398.330	\$ 122.000.000	146%
PARTIDO POLÍTICO MIRA	\$ 42.422.532	\$ 146.341.262	345%
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	\$ 35.673.300	\$ 42.089.971	118%
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	\$ 372.641.351	\$ 115.535.969	31%
PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA UP	\$ 3.856.573	\$ -	0%
PARTIDO SOMOS	\$ -	\$ 5.000.000,00	0%

Fuente: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia

Año 2018 (65%)

Nombre Organización Política	Ingresos por financiación estatal	Gastos para la inclusión de mujeres	Porcentaje
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS	\$ 45.628.949	\$ -	0%
MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	\$ 31.018.817	\$ 43.672.467	141%
PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	\$ 99.095.649	\$ 26.800.000	27%
PARTIDO ALIANZA VERDE	\$ 148.447.032	\$ 80.219.915	54%
PARTIDO CAMBIO RADICAL	\$ 290.862.953	\$ 76.351.486	27%
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	\$ 150.031.079	\$ 198.034.116	132%
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	\$ 373.765.097	\$ 250.349.495	67%
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	\$ 454.551.461	\$ 199.692.528	44%
PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	\$ 46.886.957	\$ 220.000.000	471%
PARTIDO POLÍTICO MIRA	\$ 52.334.685	\$ 206.492.813	400%
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	\$ 42.565.468	\$ 2.958.750	7%
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	\$ 463.735.171	\$ 121.918.300	26%
PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA UP	\$ 4.918.735	\$ 17.031.600	346%
PARTIDO SOMOS	\$ -	\$ 4.800.000	0%
PARTIDO POLÍTICO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN	\$ -	\$ -	0%

Fuente: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia

Es por lo anterior, que la modificación propuesta al artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, contempla establecer un porcentaje fijo del 7%, que permitirá garantizar un apoyo efectivo para las mujeres, ello con la finalidad de adoptar las medidas positivas que ordena el Texto Superior en favor de los grupos marginados y discriminados por la sociedad como lo han sido las mujeres, a las cuales como se vio, no se les ha garantizado recursos suficientes para incentivarlas y capacitarlas, para hacer parte de la vida política.

Adicionalmente se debe precisar que, al tomar los recursos correspondientes a la financiación estatal para la vigencia 2018, se evidencia que con la propuesta que hoy se realiza, las mujeres hubiesen podido tener una asignación justa y significativa que garantizara su promoción e inclusión efectiva en la política, y ello se afirma, por cuanto el 75% de las Organizaciones relacionadas, no destino ni siquiera un rubro superior al 4%, lo cual debe ser corregido:

PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL FINANCIACIÓN ESTATAL VIGENCIA 2018 (Resoluciones: 0418 y 2840 de 2018)	% QUE SE DESTINÓ A LA MUJER ¹¹	VALOR SI SE HUBIERE DESTINADO EL 7%	INCREMENTO CON LA PROPUESTA
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL "PARTIDO DE LA U"	\$7.265.804.813,61	1,4%	\$508.606.337	\$406.886.070
PARTIDO POLÍTICO MIRA	\$1.401.168.739,81	11,7%	\$163.936.742	-\$45.854.930
PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	\$1.324.599.601,77	3,3%	\$92.721.972	\$49.010.185
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS	\$926.261.253,09	0,0%	\$64.838.288
MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	\$493.323.623,17	5,3%	\$48.532.654	\$11.786.502
PARTIDO ALIANZA VERDE	\$3.138.792.682,72	2,2%	\$219.715.481	\$150.662.004
PARTIDO CAMBIO RADICAL	\$5.709.351.933,14	1,2%	\$399.654.635	\$331.142.412
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO CD	\$5.097.907.107,06	3,3%	\$354.853.497	\$188.622.563
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	\$6.072.074.229,43	3,4%	\$425.045.196	\$218.594.672
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	\$7.479.645.241,67	2,2%	\$523.575.167	\$359.022.972
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	\$1.805.730.752,54	0,1%	\$126.401.153	\$124.595.422
MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA - UNIÓN PATRIÓTICA	\$459.158.895,4	8,5%	\$32.141.123	-\$6.887.383

Fuente: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia y el CNE

Ahora bien, con la presente iniciativa no solo se pretende asignar un 7% para las mujeres, sino que ese rubro deberá ser destinado a dos aspectos, que este género requiere para lograr una real inclusión política y electoral, y ellos son: la financiación de programas de capacitación que promuevan la participación política de las mujeres y de las candidatas a cargos de elección popular, mediante la realización de cursos de

¹¹ Análisis sobre el acceso a recursos para la inclusión efectiva de las mujeres en la política. Elaborado por: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia, 2019.

formación y capacitación política y electoral, o programas de formación de carácter formal, no formal e informal, afines a los propósitos formativos previstos en la presente ley, ello en consideración, a que los pocos recursos que se han venido invirtiendo en la mujer, han sido direccionados a aspectos que en nada las favorecen, desde el punto de vista de crecimiento político, y así lo refleja el estudio de ONU Mujeres¹², en el que se evidencia que el gasto más alto se ubica en la categoría de otros gastos:

Gastos para la inclusión efectiva de las mujeres en proceso político

Año 2016

Partido o Movimiento Político	Formación y Capacitación Política	Formación no Formal	Formación Informal	Otros Gastos	Total
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS	\$	\$	\$	\$	\$
MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO ALIANZA VERDE	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO CAMBIO RADICAL	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO POLÍTICO MIRA	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA LP	\$	\$	\$	\$	\$

Fuente: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia

La categoría otros gastos, representó el 73% del presupuesto destinado a la inclusión efectiva de las mujeres en el proceso político, concepto dentro del que se encuentran pago de salarios (\$133 millones), licores, peajes, combustibles y parqueaderos (\$88 millones), alimentación (\$81 millones) y pago de seguridad social y parafiscales (\$45 millones). Mientras que las categorías de formación electoral y política solo representaron un 18% de los gastos.

¹² Análisis sobre el acceso a recursos para la inclusión efectiva de las mujeres en la política. Elaborado por: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia, 2019.

Año 2017

Partido o Movimiento Político	Formación y Capacitación Política	Formación no Formal	Formación Informal	Otros Gastos	Total
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS	\$	\$	\$	\$	\$
MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO ALIANZA VERDE	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO CAMBIO RADICAL	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO POLÍTICO MIRA	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO SONOS	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA LP	\$	\$	\$	\$	\$

Fuente: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia.

Para la vigencia 2017, la categoría otros gastos sigue siendo la que más recursos reporta con un 55%, mientras que el ítem de formación política y electoral concurren el 28% de los gastos para la inclusión efectiva de las mujeres en proceso político.

Respecto al año 2018, si bien el mayor gasto se ubicó en la categoría de formación política y electoral (49%), el rubro otros gastos sigue siendo significativo, pues representó el 40% del total de gastos, situándose en el segundo lugar:

Año 2018

Partido o Movimiento Político	Formación y Capacitación Política	Formación no Formal	Formación Informal	Otros Gastos	Total
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS	\$	\$	\$	\$	\$
MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO ALIANZA VERDE	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO CAMBIO RADICAL	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO POLÍTICO MIRA	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO SONOS	\$	\$	\$	\$	\$
PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA LP	\$	\$	\$	\$	\$

Fuente: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia

Los reportes enunciados durante las vigencias 2016 a 2018, permiten evidenciar que el nivel de gastos destinados a materializar una real y efectiva inclusión de la mujer en el proceso político y electoral, ha sido mínima, como sucedió por ejemplo en las vigencias 2016 y 2017 donde no alcanzó ni siquiera el 50%, ya que los mismos fueron destinados a

gastos que no tenían ninguna relación con su inclusión, entre ellos **arreglos fúnebres, pago de ambulancias, traducciones, copias de llaves, recargas de celular, bombas inflables**.¹³

Así las cosas, hoy resulta necesario adoptar medidas legislativas que permitan garantizarle a la mujer el acceso a unos recursos fijos, orientados a brindarle una real inclusión, a través de programas de capacitación, como lo son la realización de cursos de formación política y electoral, o programas de formación de carácter formal, no formal e informal, afines a los propósitos formativos previstos en la presente ley, que permitan promover su participación en la vida política, permitiendo ello aumentar el número de mujeres candidatas en los cargos de elección popular, como quiera que el incremento del porcentaje de candidatas en las elecciones es muy reducido, por ejemplo si se comparan las elecciones regionales 2015 y 2019, se evidencia que la participación aumentó tan solo 1 punto ya que para 2015, el porcentaje fue del 35.5%, mientras que para 2019 el 36.4% de las candidatas son mujeres:

CARGOS	ELECCIONES REGIONALES 2016/2019	ELECCIONES REGIONALES 2020/2023	VARIACIÓN
GOBERNACIONES	25	20	-5
MAYORÍAS ALTERNAS	649	754	+105
ASAMBLEAS	1.262	1.321	+59
CONCEJOS	33.243	35.855	+2.612
TOTAL CANDIDATAS	35.179	37.950	+2.771
TOTAL CANDIDATOS (hombres y mujeres)	98.834	104.194	+5.360
% de mujeres inscritas respecto al total de inscritos	35.5%	36.4%	+0.9%

Fuente: Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales "Las mujeres en el poder político local (2016-2019) y el Consejo Nacional Electoral"

Un complemento significativo de lo anterior, es la formación política y electoral de las candidatas a cargos de elección popular, mediante la cual se les capacita sobre las buenas prácticas y estrategias para lograr una campaña exitosa, orientándolas en aspectos como intervención en actos públicos, manejo del equipo de trabajo y medios de comunicación (prensa, perifoneo, TV, Redes sociales, Revistas, Cuñas radiales), publicidad (volantes, pendones, vallas, pasacalles, avisos), temas que inciden de manera trascendental en el triunfo, en las urnas.

Todo lo anterior, ratifica la necesidad de adoptar mecanismos normativos para asegurar la garantía del derecho a la participación política, de un grupo que

¹³ Análisis sobre el acceso a recursos para la inclusión efectiva de las mujeres en la política. Elaborado por: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia, 2019.

históricamente, por razones de inequidad se ha visto discriminado, dando así vida al principio de inclusión efectiva de las mujeres.

Ahora bien, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que para equiparar a mujeres y hombres y ponerlos sustancialmente en un plano de igualdad, es menester la adopción de una serie de estrategias de discriminación positiva que les permita a las mujeres ser materialmente iguales; de tal manera que con este proyecto de ley, no solo se está dando cumplimiento a las disposiciones de la Constitución Política, sino también se busca que todas las mujeres del país puedan llegar a ocupar efectivamente cargos de elección popular, porque se les suministran las herramientas necesarias para que compitan equitativamente en los certámenes electorales.

En sentencia T-293 de 2017, el Tribunal Constitucional señaló que "aun cuando la igualdad formalmente entre los sexos se ha ido incorporando paulatinamente al ordenamiento jurídico colombiano, lo cierto es que la igualdad sustancial todavía continúa siendo una meta", es por ello que, para alcanzar el objetivo de igualdad material, se requiere la implementación de estrategias como las que proponen el presente proyecto de ley estatutaria en favor de las mujeres del país.

A esta serie de medidas que se adoptan en pro de sectores de la sociedad con determinadas características que los hacen más vulnerables, la doctrina de la Corte Constitucional las ha llamado "acciones afirmativas" o de "discriminación positiva", que pretenden mediante su aplicación la realización del principio de igualdad material. Al respecto se ha establecido que, "con la expresión acciones afirmativas se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación"¹⁴

De igual manera, mediante las acciones afirmativas se busca que los mandatos consagrados en la Constitución sean efectivamente obedecidos y vividos por los integrantes de una determinada asociación política, en relación con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ha indicado que "el inciso 2 del artículo 13 superior alude a la dimensión sustancial de la igualdad, al compromiso Estatal de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos. Estas, si bien pueden generar una desigualdad, lo hacen como medio para

¹⁴ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-371 de 2000

conseguir el fin de una sociedad menos inequitativa y más acorde con el propósito consignado en el artículo 2º de la Carta, de perseguir un orden justo"¹⁵

Por lo expuesto, cabe reiterar que el proyecto de ley estatutaria que se presenta, se erige como una acción afirmativa en favor de la igualdad sustancial que le permitirá a las mujeres competir en los diversos procesos electorales nacionales, departamentales, municipales y distritales en condiciones de igualdad en relación con el resto de la ciudadanía.

SOPORTE JURISPRUDENCIAL.

Sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 2011, a través de la cual realizó el control de constitucionalidad de la Ley 1475 de 2011 y en la que declaró la constitucionalidad de los artículos 17 y 18 que aquí se pretenden modificar, encontrándolos ajustados a la Constitución Política al establecer criterios específicos para la distribución y utilización de los recursos públicos que son girados para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos en grupos minoritarios e históricamente discriminados promoviendo la igualdad material.

La Alta Corporación señaló:

En relación con el artículo 17 de la Ley 1475 de 2011:

"Estos criterios, en concepto de la Corte, se encuentran plenamente ajustados a la Constitución Política, en cuanto constituye un estímulo para los partidos y movimientos políticos para promover e incentivar la participación y elección efectiva de mujeres y jóvenes en las corporaciones públicas. A su vez, implican acciones afirmativas frente a las mujeres y jóvenes, y por tanto promueven la consecución efectiva de la igualdad real, disposiciones que para la Corte se encuentran en armonía tanto con lo dispuesto por el artículo 13 Superior, como con lo consagrado en el artículo 107 C.P., que estatuye como uno de los principios rectores de los partidos políticos la democratización de su organización y la equidad de género. Por tanto, el porcentaje de financiación estatal otorgado a partidos y movimientos políticos dependiendo del número de mujeres y jóvenes elegidos en las corporaciones públicas, constituye en criterio de la Sala no solo un estímulo razonable a estos partidos y movimientos, sino que contribuye a promover la participación política efectiva de estos sectores de la población, lo cual se encuentra en plena armonía con la Constitución Política". (Subrayas fuera del texto).

¹⁵ ibidem

En relación con el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011:

"Al igual que lo expuesto anteriormente, en criterio de esta Sala, este tipo de regulaciones específicas respecto de porcentajes o montos concretos que deben destinarse a programas, proyectos o actividades específicas de los partidos o movimientos, de lo que les corresponde como financiación estatal; busca dar efectividad a los objetivos que la Constitución determina para los partidos y movimientos, en un marco de representación democrática y pluralismo jurídico. Además, la norma estatutaria restringe la utilización a determinado porcentaje, lo cual no afecta desproporcionadamente el grado de autonomía al que se ha hecho referencia. Por ende, se está ante una disposición que se encuentra en armonía con los postulados constitucionales respecto de la destinación de la financiación estatal - art. 109 Superior-, y de los principios de igualdad, democratización y de equidad de género que deben informar los partidos y movimientos políticos - artículo 107 C.P." (Subrayas fuera del texto).

Objeto:

Incentivar a los partidos y movimientos políticos a inscribir más mujeres para los cargos de elección popular, así como garantizar recursos para la financiación de los procesos políticos y electorales de este género, con miras a avanzar en su empoderamiento y lograr una participación efectiva de la mujer en los procesos electorales de nuestro país.

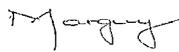
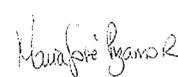
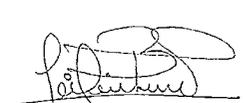
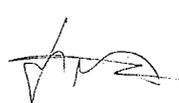
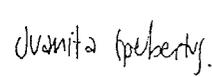
Presentado por:

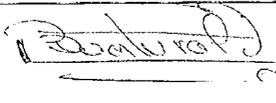
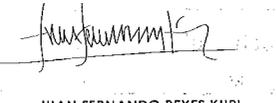
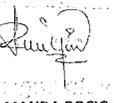
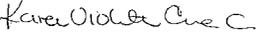


ADRIANA MAGALI MAIZ VARGAS
Representante a la Cámara del Tolima
Partido Conservador Colombiano



ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano

 MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	 CÉSAR LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Coalición Lista de la Decencia	 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara
 DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE Representante a la Cámara	 JHON ARLEY MURILLO BENITEZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afro Partido Colombia Renaciente
 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 H. R ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Representante a la Cámara

 BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara	 FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE NARIÑO
 JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal	 AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Senadora de la República Partido Centro Democrático
 RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República	 ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República
 KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE Representante a la Cámara	

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 106 del mes agosto del año 2021
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 106 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H.P. Adriana Magali Matiz V. H.S. Espe
como Andra de Serrano y otros

SECRETARIO GENERAL

Proyecto de Ley Estatutaria No. 106 de 2021
 "Por medio de la cual se modifican los artículos 17 y 18 de la ley 1475 de 2011"
 El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1º. Los numerales 3º y 6º del artículo 17 de la Ley 1475 de 2011 quedarán así:

Artículo 17. De la Financiación Estatal de los Partidos y Movimientos políticos. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

3. El treinta y cinco por ciento (35%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.

6. El diez por ciento (10%) se distribuirá entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al porcentaje de mujeres elegidas respecto de su bancada, en cada Corporación pública.

Artículo 2º. El artículo 18 de la Ley 1475 de 2011 quedará así:

Artículo 18. Destinación de los recursos. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.
2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y grupos étnicos en el proceso político.
3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.
4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.
5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.
6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.
7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren.

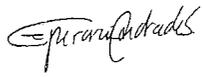
Del anterior porcentaje para la inclusión efectiva de mujeres en los procesos políticos y electorales, los partidos y movimientos deberán destinar, mínimo el siete por ciento (7%) de los aportes estatales que le correspondieren, para financiar programas de capacitación que promuevan la participación política de las mujeres y de las candidatas a cargos de elección popular mediante la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, o programas de formación de carácter formal, no formal e informal, afines a los propósitos formativos previstos en la presente ley o en la norma que la modifique o adicione.

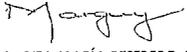
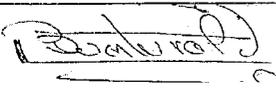
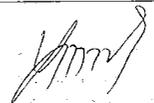
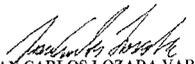
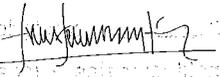
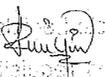
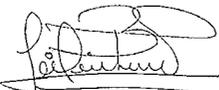
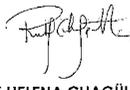
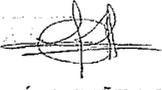
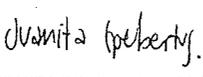
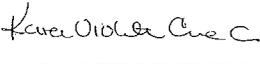
Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información Pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
 Representante a la Cámara del Tolima
 Partido Conservador Colombiano


ESPERANZA ANDRADE SERRANO
 Senadora de la República
 Partido Conservador Colombiano

 MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	 CÉSAR LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara	 FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE NARIÑO
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Coalición Lista de la Decencia	 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara	 JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal	 AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Senadora de la República Partido Centro Democrático
 DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE Representante a la Cámara	 JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afro Partido Colombia Renaciente	 RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República	 ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República
 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 H.R. ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Representante a la Cámara	 KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE Representante a la Cámara	

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.106/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY 1475 DE 2011", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ESPERANZA ANDRADE SERRANO, AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, RUBY HELENA CHAGUI SPATH, ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ; y los Honorables Representantes ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS, MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANDO, CESAR LORDUY MALDONADO, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS LOZADA VARGAS, DIELA LILIANA BENAVIDES, JHON ARLEY MURILLO, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, ELIZABETH JAY-PANG DIAZ, BUENAVENTURA LEÓN LEÓN, FELIPE ANDRÉS MUÑOZ, JUAN FERNANDO REYES, KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 03 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 100 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 03 del mes Agosto del año 2021.

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 106 Acto Legislativo Nº _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: HE: Adriana Magali Matiz V. H.S. Espe

ronza Andrade Serrano y otros.

SECRETARIO GENERAL

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 122 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se incluyen en el amparo o cobertura del seguro obligatorio vigente, los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito ocasionados por bicicletas y adicionar otras definiciones.

Proyecto de Ley orgánica N° _____ de 2020

"Por medio de la cual se incluyen en el amparo o cobertura del seguro obligatorio vigente, los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito ocasionados por bicicletas y adicionar otras definiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se modifica el artículo 192 del decreto ley 663 de 1993 Estatuto orgánico del sistema financiero en este sentido:

ARTÍCULO 192. ASPECTOS GENERALES

1. **Obligatoriedad.** Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. **Función social del seguro.** El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

- a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;
- b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por bicicletas y vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;
- c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.

3. **Definiciones;** Para los efectos de este Estatuto se entiende por:

Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

Automotores: vehículo automotor es todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.

No quedan comprendidos dentro de esta definición:

- a. Los vehículos que circulan sobre rieles, y
- b. Los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.

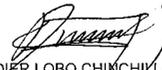
Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales.

Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto.

5. <Ver Notas de Vigencia> <Numeral adicionado por el artículo 244, numeral 1 de la Ley 100 de 1993. El texto es el siguiente:> Las Compañías Aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, destinarán el 3.0 por ciento de las primas que recauden anualmente a la constitución de un fondo administrado por ellas para la realización conjunta de campañas de prevención vial nacional, en coordinación con las entidades estatales que adelanten programas en tal sentido.

ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

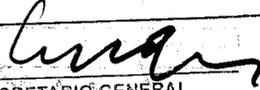

DIDIER LOBO CHINCHILLA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día _____ del mes _____ del año _____

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 123 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: _____

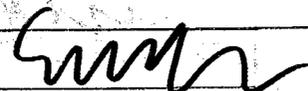

SECRETARIO GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día _____ del mes _____ del año _____

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 123 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: _____


SECRETARIO GENERAL

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>OBJETO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objetivo, dentro de la función social del SOAT, incluir el amparo o cobertura del seguro obligatorio vigente, los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito ocasionados por las bicicletas y adicionar otras definiciones</p> <p>No hay ninguna justificación para que las bicicletas no sean consideradas como vehículos y que sus accidentes no entren dentro de la categoría de accidentes de tránsito, todo ello fundamentado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre que en su artículo 2 define vehículo, accidente de tránsito y choque de la siguiente manera:</p> <p>Vehículo: <i>Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.</i></p> <p>Accidente de tránsito: <i>Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.</i></p> <p>Choque o colisión: <i>Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, o entre un vehículo y un objeto fijo.</i></p> <p>Así las cosas, revisada esta normatividad, las bicicletas son vehículos y sus accidentes, son accidentes de tránsito.</p> <p>Ahora analizado el Estatuto orgánico del sistema financiero en su artículo 192 en el numeral que corresponde a la Función social del seguro, expresa que es un seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito y la atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito por lo que necesariamente deben entrar las bicicletas dentro de la cobertura</p>	<p>2. Función social del seguro. <i>El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:</i></p> <p><i>a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;</i></p> <p><i>b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;</i></p> <p>Obsérvese que posteriormente, sólo por inclusión entran los vehículos automotores, razón por la cual por medio de este proyecto se adiciona las bicicletas.</p> <p>Aclaró que los accidentes de las bicicletas por derecho propio, es decir por la función social del SOAT, deberían ser considerados accidentes de tránsito y gozar de manera autónoma de los beneficios del SOAT.</p> <p>Sin embargo en la realidad nos encontramos, que los accidentes de bicicletas cuando no está involucrado un vehículo automotor, no reciben atención bajo la cobertura del SOAT, razón por la cual se propone con este proyecto modificar el artículo 192 del estatuto orgánico del sistema financiero, para adicionar las bicicletas y de esta forma explícita quede establecido la atención de las víctimas de accidentes de bicicletas.</p> <p>Agradezco la colaboración y ayuda de la Doctora MARILUZ ZULUAGA GIRALDO en la elaboración de este proyecto de ley.</p> <p>SOAT</p> <p>Según el Fasescolda (2012) el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito:</p> <p><i>Es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito, orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en un accidente de tránsito, independiente de quién tuvo la culpa en el evento, es decir, cada pasajero de un vehículo ser atendido con cargo a la póliza que respalda ese vehículo.</i></p>
<p><i>La atención se presta a todas las personas involucradas en el accidente y que pueden ser el conductor, acompañantes o peatones.¹</i></p> <p>El SOAT no está diseñado para reclamar daños patrimoniales, no es un seguro de daños, no es un seguro de responsabilidad civil, es un seguro de personas, más específicamente un seguro de accidentes personales.</p> <p>El régimen aplicable al SOAT es</p> <ul style="list-style-type: none"> • El código de comercio del artículo 1137 al 1162 • Decreto 56 de 2015 • Estatuto orgánico del sistema financiero <p>SOAT requisito esencial para la circulación de vehículos automotores</p> <p>SOAT, ya que es un requisito esencial para la circulación de cualquier vehículo en Colombia, determinado por la Ley 33 de 1986 y el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual es una póliza que tiene la finalidad de proteger a las personas ya sean pasajeros peatones, o conductores de los daños físicos ocasionados por un accidente de tránsito.</p> <p>DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y DE VEHÍCULO</p> <p>El SOAT no se encuentra sujeto a exclusión alguna y por ende ampara todos los eventos y circunstancias bajo las cuales se produzca un accidente de tránsito, que según la definición de la ley 769 de 2002 se refiere a un vehículo de forma genérica, es decir no específica o exija que sea un vehículo automotor:</p> <p>Accidente de tránsito: <i>Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.</i></p> <p>¹ FUNCIÓN SOCIAL Y COBERTURA DEL SEGURO OBLIGATORIO SOAT EN COLOMBIA NATALIE ALDANA ARIAS</p>	<p>Choque o colisión: <i>Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, o entre un vehículo y un objeto fijo.</i></p> <p>El SOAT tiene como finalidad la atención inmediata</p> <p>En realidad el dinero para pagar los siniestros del SOAT provienen del gasto público social del presupuesto general de la nación PGN</p> <p>La prueba de ocurrencia del accidente no tiene tarifa legal; existe libertad probatoria</p> <p>NORMAS</p> <p>Decreto 56 de 2015</p> <p>Que en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se ha previsto la cobertura para la atención de víctimas de accidentes de tránsito², de riesgos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, a través de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), en adelante Subcuenta ECAT del Fosyga;</p> <p>Que la Subcuenta ECAT del FOSYGA tiene por objeto garantizar la atención en salud y las indemnizaciones a que normativamente haya lugar, por daños generados en la integridad de las personas como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de un accidente de tránsito cuando no exista cobertura por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, en adelante SOAT.</p> <p>Que conforme con lo establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el SOAT tiene por objeto cubrir a las víctimas de accidentes de tránsito los gastos que se deban sufragar por muerte, atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria e incapacidad; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de la víctima a las entidades del sector salud; y de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993, cuando el accidente sea ocasionado por un vehículo no identificado o no</p> <p>² Los subrayados son nuestros</p>

<p>asegurado, los servicios de salud, indemnizaciones y gastos serán cubiertos por el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga);</p> <p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para efectos de la aplicación del presente decreto, adóptense las siguientes definiciones:</p> <p>1. Accidente de tránsito. Suceso ocurrido dentro del territorio nacional, en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas, como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor.</p> <p>(.....)</p> <p>Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre</p> <p><i>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</i></p> <p><i>Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales.</i></p> <p>Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.</p> <p>Choque o colisión: Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, o entre un vehículo y un objeto fijo.</p> <p><i>Ciclista: Conductor de bicicleta o triciclo.</i></p> <p><i>Ciclovia: Vía o sección de calzada destinada ocasionalmente para el tránsito de bicicletas, triciclos y peatones.</i></p> <p><i>Ciclorruta: Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.</i></p>	<p><i>Tránsito: Es la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.</i></p> <p><i>Triciclo: Vehículo no motorizado de tres (3) ruedas, accionado con el esfuerzo del conductor por medio de pedales,</i></p> <p>Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.</p> <p><i>Vehículo agrícola: Vehículo automotor provisto de una configuración especial, destinado exclusivamente a labores agrícolas.</i></p> <p><i>Vehículo de emergencia: Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.</i></p> <p><i>Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.</i></p> <p><i>Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.</i></p> <p><i>Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.</i></p> <p>ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.</p>
<p>Estatuto orgánico del sistema financiero</p> <p>ARTÍCULO 191. CREACIÓN DE SEGUROS OBLIGATORIOS. Solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios.</p> <p>ARTÍCULO 192. ASPECTOS GENERALES.</p> <p>1. Obligtoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.</p> <p>Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.</p> <p>2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:</p> <p>a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;</p> <p>b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;</p> <p>c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y</p> <p>d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.</p>	<p>3. Definición de automotores. Para los efectos de este Estatuto se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.</p> <p>No quedan comprendidos dentro de esta definición:</p> <p>a. Los vehículos que circulan sobre rieles, y</p> <p>b. Los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.</p> <p>CIFRAS DE MUERTES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, una comparación entre las motocicletas y las bicicletas.</p> <p>Para el caso de las publicaciones FORENSIS, un accidente de transporte es definido desde la perspectiva de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE 10) como:</p> <p>"cualquier accidente que involucra a un medio diseñado fundamentalmente para llevar personas o bienes de un lugar a otro, o usado primordialmente para ese fin en el momento del accidente" y un muerto o lesionado en accidente de transporte es definido como todos los casos de muertes producidas por eventos de transporte (incluidos todos los modos: carretero, fluvial, marítimo, aéreo o férreo) independiente del tiempo transcurrido entre el hecho y la muerte de la víctima y que están contenidos en los sistemas de información forense que recolectan los datos de los casos a nivel nacional de muertes y lesiones por accidentes de transporte.</p> <p>Con el fin de determinar el grado de incidencia de los accidentes de tránsito en referencia a dos de los medios más utilizados en nuestro país, como medio de transporte y libre locomoción, como son las motocicletas y las bicicletas. Se tomaron muestras de los datos reportados en la página del Instituto Nacional de Medicina Legal Colombia. Con esta recopilación estadística correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019 podemos concluir lo siguiente:</p> <p>Tomando como base los accidentes de tránsito del año 2016 (52.536 accidentes), se observó una importante disminución con respecto al año 2017 (46.869 accidentes) equivalente a 5.667 accidentes de tránsito menos en el año 2017.</p>

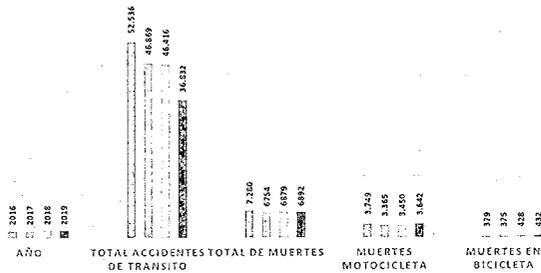
En el año 2018 (46.416) se presenta una disminución de 453 casos con respecto al saldo de accidentes del año 2017 y en el año 2019 (36.832) se observó una reducción muy marcada con un saldo de 9.584 accidentes de tránsito menos con respecto al año 2018.

Con referencia a las cifras de muertes como consecuencia de esta problemática encontramos que comparando los años posteriores al año base tomado para el presente análisis, el único año que presentó una disminución significativa fue el año 2017 con 526 casos menos de muerte por accidentes de tránsito.

Ahora bien, como se puede observar en las gráficas, las muertes por motocicleta o bicicleta, presenta una constante, sin que se pueda observar algún dato significativo con base en el cual deducir alguna política pública tendiente a mejorar estas estadísticas de muerte en el país.

AÑO	ACCIDENTES DE TRANSITO	TOTAL DE MUERTES	MUERTES MOTOCICLETA	%	MUERTES EN BICICLETA	%
2016	52.536	7.280	3.749	52	379	5,21
2017	46.869	6754	3.365	49,82	375	5,55
2018	46.416	6879	3.450	50,16	428	6,22
2019	36.832	6892	3.642	52,84	432	6,26

ESTADÍSTICAS DE LOS ACCIDENTES Y MUERTES POR EVENTOS DE TRANSPORTE



IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, al no prescribir gastos, ni prerrogativas tributarias y por ello no modifica el marco fiscal de mediano plazo de ninguna entidad

Visto las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Congressistas aprobar la presente iniciativa

Atentamente,

[Signature]
DIDIER LOBO CHINCHILLA
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 8ª de 1.992)

El día _____ del mes _____ del año _____ se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 128 Acto Legislativo N°. _____, con fines y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: _____

[Signature]
SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 04 de Agosto de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.122/21 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE INCLUYEN EN EL AMPARO O COBERTURA DEL SEGURO OBLIGATORIO VIGENTE, LOS DAÑOS CORPORALES QUE SE CAUSEN A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO OCASIONADOS POR BICICLETAS Y ADICIONAR OTRAS DEFINICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por el Honorable Senador DIDIER LOBO CHINCHILLA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 04 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

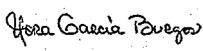
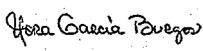
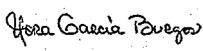
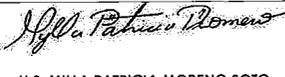
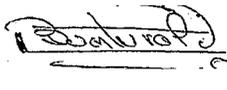
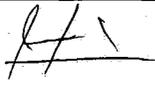
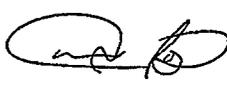
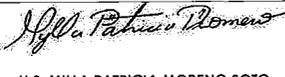
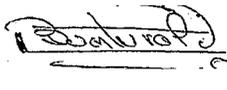
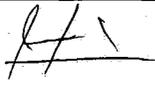
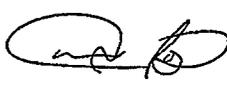
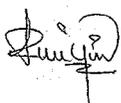
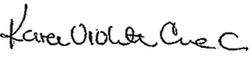
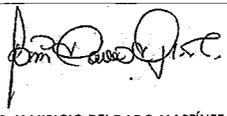
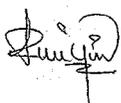
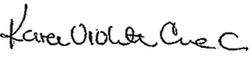
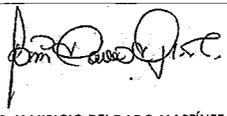
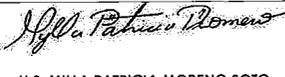
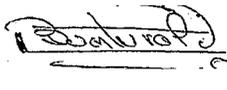
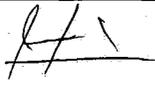
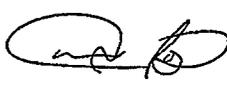
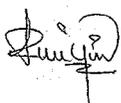
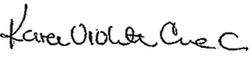
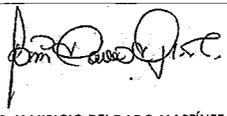
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2021 SENADO

por la cual se establecen mecanismos adicionales para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

<p>Bogotá D.C., 21 julio de 2021</p> <p>Doctor JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Senado de la República Ciudad</p> <p>Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por la cual se establecen mecanismos adicionales para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar"</p> <p>Respetados doctores,</p> <p>En nuestra calidad de congresistas y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 140 y 239 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, presentamos a consideración del Honorable Congreso el presente Proyecto de Ley Estatutaria "Por la cual se establecen mecanismos adicionales para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar"</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  Esperanza Andrade Serrano Partido Conservador Autora </div>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">  H.S. NORA MARIA GARCIA BURGOS Partido Conservador Colombiano Coautora </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">  H.S. MYRIAM PAREDES AGUIRRE Partido Conservador Colombiano Coautora </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  H.S. SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Partido Conservador Colombiano Coautora </td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  H.S. MARIA DEL ROSARIO GUERRA Partido Centro Democrático Coautora </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  H.S. MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Partido Centro Democrático Coautora </td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  H.S. EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Partido Conservador Colombiano Coautor </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Honorable Senador de la República Partido Político Colombia Justa Libres Coautor </td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  H.S. JOHN MILTON RODRIGUEZ Partido Colombia Justa y Libres Coautor </td> </tr> </table>	 H.S. NORA MARIA GARCIA BURGOS Partido Conservador Colombiano Coautora	 H.S. MYRIAM PAREDES AGUIRRE Partido Conservador Colombiano Coautora	 H.S. SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Partido Conservador Colombiano Coautora	 H.S. MARIA DEL ROSARIO GUERRA Partido Centro Democrático Coautora	 H.S. MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Partido Centro Democrático Coautora	 H.S. EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Partido Conservador Colombiano Coautor	 EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Honorable Senador de la República Partido Político Colombia Justa Libres Coautor	 H.S. JOHN MILTON RODRIGUEZ Partido Colombia Justa y Libres Coautor										
 H.S. NORA MARIA GARCIA BURGOS Partido Conservador Colombiano Coautora	 H.S. MYRIAM PAREDES AGUIRRE Partido Conservador Colombiano Coautora																		
 H.S. SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Partido Conservador Colombiano Coautora	 H.S. MARIA DEL ROSARIO GUERRA Partido Centro Democrático Coautora																		
 H.S. MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Partido Centro Democrático Coautora	 H.S. EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Partido Conservador Colombiano Coautor																		
 EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Honorable Senador de la República Partido Político Colombia Justa Libres Coautor	 H.S. JOHN MILTON RODRIGUEZ Partido Colombia Justa y Libres Coautor																		
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">  H.S. MILLA PATRICIA MORENO SOTO Partido Centro Democrático Coautora </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">  H.S MIGUEL ANGEL BARRETO Partido Conservador Colombiano Coautor </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  H.R. ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Partido Conservador Colombiano Coautora </td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  H.R. BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Partido Conservador Colombiano Coautor </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  H.R. JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO Partido Conservador Colombiano Coautor </td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  H.R. ARMANDO ZABARAIN D' ARCE Partido Conservador Colombiano Coautor </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  H.R JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Partido Conservador Colombiano Coautor </td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  H.R ALFREDO APE CUELLO BAUTE Partido Conservador Colombiano Coautor </td> </tr> </table>	 H.S. MILLA PATRICIA MORENO SOTO Partido Centro Democrático Coautora	 H.S MIGUEL ANGEL BARRETO Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.R. ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Partido Conservador Colombiano Coautora	 H.R. BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.R. JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.R. ARMANDO ZABARAIN D' ARCE Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.R JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.R ALFREDO APE CUELLO BAUTE Partido Conservador Colombiano Coautor	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">  H.R. GERMAN ALCIDES BLANCO Partido Conservador Colombiano Coautor </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">  H.R FELIPE ANDRÉS MUÑOZ Partido Conservador Colombiano Coautor </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  H.S. RUBY HELENA CHAGUI SPATH Partido Centro Democrático Coautora </td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  H.R.MARGARITA MARÍA RESTREPO Partido Centro Democrático Coautora </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  H. S. AMANDA ROCIO GONZALEZ R. Partido Centro Democrático Coautora </td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  H.R. KAREN CURE CORCIONE Partido Cambio Radical Coautora </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  H.R. JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Partido Liberal Coautora </td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  H.S. MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ Partido Conservador Colombiano Coautor </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  H.S. EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Partido Colombia Justa y Libres Coautor </td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">  H.R EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO Partido Conservador Colombiano Coautor </td> </tr> </table>	 H.R. GERMAN ALCIDES BLANCO Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.R FELIPE ANDRÉS MUÑOZ Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.S. RUBY HELENA CHAGUI SPATH Partido Centro Democrático Coautora	 H.R.MARGARITA MARÍA RESTREPO Partido Centro Democrático Coautora	 H. S. AMANDA ROCIO GONZALEZ R. Partido Centro Democrático Coautora	 H.R. KAREN CURE CORCIONE Partido Cambio Radical Coautora	 H.R. JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Partido Liberal Coautora	 H.S. MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.S. EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Partido Colombia Justa y Libres Coautor	 H.R EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO Partido Conservador Colombiano Coautor
 H.S. MILLA PATRICIA MORENO SOTO Partido Centro Democrático Coautora	 H.S MIGUEL ANGEL BARRETO Partido Conservador Colombiano Coautor																		
 H.R. ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Partido Conservador Colombiano Coautora	 H.R. BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Partido Conservador Colombiano Coautor																		
 H.R. JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.R. ARMANDO ZABARAIN D' ARCE Partido Conservador Colombiano Coautor																		
 H.R JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.R ALFREDO APE CUELLO BAUTE Partido Conservador Colombiano Coautor																		
 H.R. GERMAN ALCIDES BLANCO Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.R FELIPE ANDRÉS MUÑOZ Partido Conservador Colombiano Coautor																		
 H.S. RUBY HELENA CHAGUI SPATH Partido Centro Democrático Coautora	 H.R.MARGARITA MARÍA RESTREPO Partido Centro Democrático Coautora																		
 H. S. AMANDA ROCIO GONZALEZ R. Partido Centro Democrático Coautora	 H.R. KAREN CURE CORCIONE Partido Cambio Radical Coautora																		
 H.R. JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Partido Liberal Coautora	 H.S. MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ Partido Conservador Colombiano Coautor																		
 H.S. EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Partido Colombia Justa y Libres Coautor	 H.R EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO Partido Conservador Colombiano Coautor																		

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Se presenta esta iniciativa legislativa, con el propósito de que, al culminar su trámite en el Congreso de la República, se convierta en ley, en el presente periodo legislativo.

II. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Teniendo en cuenta la frecuente ocurrencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en el territorio nacional y las afectaciones que estos ocasionan a los entornos familiares y garantía de los derechos de las víctimas, a través del presente proyecto de ley se pretenden establecer mecanismos de reproche adicionales a los ya existentes en el ordenamiento jurídico colombiano, a fin de que ello contribuya en la contención de tales conductas por parte de quienes incurrir en las mismas.

Para tal efecto, se recurre a un mecanismo ya establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente el consignado en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016, "Por medio de la cual se expide el código de seguridad y convivencia ciudadana", denominado Registro Nacional de Medidas Correctivas, dada la naturaleza de este, por cuanto el mismo busca llevar un registro de las medidas correctivas impuestas a los ciudadanos por comportamientos contrarios a convivencia en comunidad y el estado de su cumplimiento, agregándose a dicho registro, según lo perseguido con el presente proyecto de ley, el registro de los particulares a quienes se les haya impuesto medidas de protección definitiva por violencia intrafamiliar y las sanciones por su incumplimiento, así como la terminación de aquellas y el cumplimiento de estas.

Adicionalmente, se consagra que mientras no se cumplan las sanciones impuestas por el desacato de las medidas de protección el sancionado se someterá a las consecuencias restrictivas consagradas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

El proyecto de ley en mención contiene tres artículos, incluyendo la vigencia. Dos artículos nuevos a la ley 294 de 1996 "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".

- El primer artículo, establece adicionar el artículo 7A a la Ley 294 de 1996:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el artículo 7A a la Ley 294 de 1996, así:

La autoridad que imponga alguna de las medidas de protección definitiva o sanciones por el incumplimiento a las mismas, deberá remitir dentro de los dos días siguientes a su ejecutoria a la entidad responsable del Registro Nacional de Medidas Correctivas copia de la decisión, para que esta realice la respectiva anotación dentro de los dos días siguientes a su recepción.

En el Registro Nacional de Medidas Correctivas deberá registrarse la identificación de la persona, la medida de protección decretada, su terminación, la sanción por incumplimiento de la medida de protección y el estado de cumplimiento de esta última.

Decretada la terminación de la medida de protección o cumplida la sanción por su incumplimiento, las autoridades competentes procederán de acuerdo con lo consagrado en el inciso segundo de este artículo.

- El segundo artículo adiciona el artículo 7B, como artículo nuevo,

ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 7B a la Ley 294 de 1996, así:

Mientras la persona no satisfaga las sanciones impuestas por el incumplimiento de las medidas de protección de acuerdo con la presente

ley, estará sometida a las consecuencias del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 3. La presente ley rige a partir de su promulgación.

III. FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO

1. Fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales

1.1. Fundamentos constitucionales

Para iniciar, el numeral 1º del artículo 17º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", ratificado por el Estado Colombiano mediante la Ley 16 de 1972, establece:

"Artículo 17. Protección a la Familia.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado

En el mismo sentido, los artículos 5º y 42º de la Constitución Nacional, disponen:

"Artículo 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley".

1.2. Fundamentos legales

En desarrollo de los preceptos constitucionales antes citados, el Congreso de la República ha expedido leyes orientadas a proteger a la familia como núcleo esencial de la sociedad, prevenir y sancionar cualquier conducta que transgreda la armonía de aquella, entre las que se encuentran las siguientes:

- **Ley 294 de 1996,** "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar". En su artículo 1º señala:

"La presente Ley tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5o., de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad".

Resulta importante resaltar que el precitado cuerpo normativo contempla una serie de mecanismos para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entre los que se encuentran las medidas de protección que se pueden decretar cuando un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, además de fijar las sanciones que se pueden imponer por el desacato de estas.

- **Ley 575 de 2000,** "por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996".
- **Ley 1257 de 2008,** "por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra

las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones".

Adicional a las anteriores normas, entre otros, se encuentran los Decretos 652 de 2001, "por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000", y 4799 de 2011 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008".

1.3. Fundamentos jurisprudenciales

Por su parte, en relación con la familia como núcleo esencial de la sociedad y los mecanismos jurídicos para garantizar su integridad, la Corte Constitucional ha expuesto:

"La Corte ha indicado que, siendo la familia "el núcleo fundamental de la sociedad, los distintos Estados han advertido la necesidad de dotarla de un sustrato material que le permitiera satisfacer sus necesidades básicas para que pueda surgir y desarrollarse sin traumatismos" y, de igual modo, "han advertido la necesidad de brindarle una protección jurídica preferente", una de cuyas formas es el amparo de su patrimonio, mientras que otras consisten en el establecimiento de "la igualdad de derechos entre hombres y mujeres", en la consideración especial de los niños "como titulares de derechos fundamentales" o en el suministro de "especial protección a los adolescentes y a las personas de la tercera edad". El carácter institucional de la familia y la protección que, en razón de él, se le dispensa tienen manifestación adicional en la regulación que el Constituyente confió de manera primordial a la ley, encargada, por ejemplo, de desarrollar lo concerniente a la primogenitura responsable y, en lo afín al matrimonio, de establecer sus formas, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, puesto que "aun cuando el texto superior le confiere plena libertad a las personas para consentir en la formación de la familia, no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la

misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar". [Sentencia C - 577 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo – subrayado fuera de texto original].

"Uno de los mecanismos que introdujo la Ley 294 de 1996 en aras de materializar ese propósito de eficacia y oportunidad en la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar fue la posibilidad de impartir medidas de protección inmediata a favor de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar. Así, el artículo 5º invistió a los comisarios de familia –o en su ausencia, a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales del lugar de los hechos– con la potestad de ordenar el cese de la conducta que motivó la queja de violencia intrafamiliar y con la de dictar las medidas que estimen necesarias para alcanzar los objetivos de la ley, es decir, la armonía y la unidad familiar. Tales medidas pueden imponerse de manera provisional e inmediata, durante las cuatro horas hábiles siguientes al momento en que se soliciten, y de forma definitiva, una vez agotado el procedimiento de la Ley 294 de 1996". (Sentencia T – 261 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

2. Cifras de violencia intrafamiliar en Colombia

De acuerdo al boletín estadístico del mes de diciembre del año 2020 publicado y elaborado por el Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (CRNV) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses¹, en Colombia, durante el año 2020 la violencia intrafamiliar se destacó como el segundo hecho que arrojó mayores porcentajes de víctimas no fatales, pues del 100% de eventos que generaron lesiones que

¹ Instituto Nacional de Medicina Legal, Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (CRNV), subdirección de servicios forenses, boletín estadístico del mes de diciembre del año 2020. <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/494197/Boletin+diciembre.pdf>

no concluyeron en la muerte, el 33,81 % estuvo asociado con casos de violencia intrafamiliar, como se muestra a continuación:

TABLA No. 01.

Lesiones No fatales según contexto y sexo.
Colombia, comparativo años 2019 y 2020 (enero a diciembre)

Contexto de violencia	2019*		2020*	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
Violencia interpersonal	70.772	37.167	107.839	39.818
Violencia intrafamiliar	17.148	56.161	73.309	10.778
Lesiones en eventos de transporte	21.184	13.317	34.501	9.353
Exámenes médico legales por presunto delito sexual	3.580	22.115	25.695	2.581
Lesiones accidentales	1.388	1.025	2.413	838
Total	114.072	129.785	243.857	63.168

Porcentaje Lesiones No fatales según manera.
Colombia, año 2020 (enero a diciembre)



Así mismo, de acuerdo con el boletín estadístico del mes de marzo del año 2021², en lo que corresponde al periodo comprendido entre los meses de enero y marzo del año 2021, la violencia intrafamiliar se destacó como el segundo hecho que arrojó mayores porcentajes de víctimas no fatales, pues del 100% de eventos que generaron lesiones que no concluyeron en la muerte, el 33,38 % estuvo asociado con casos de violencia intrafamiliar, como se muestra en seguida:

TABLA No. 02.

² Instituto Nacional de Medicina Legal, Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (CRNV), subdirección de servicios forenses, boletín estadístico del mes de marzo del año 2020. <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/628335/Boletin+marzo+definitivo.pdf>

Lesiones No fatales según contexto y sexo.
Colombia, comparativo años 2020 y 2021 (enero - marzo)

Contexto de violencia	2020*		2021*	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
Violencia interpersonal	14.625	7.411	22.036	9.268
Violencia intrafamiliar	3.661	12.051	15.712	2.464
Lesiones en eventos de transporte	3.364	2.116	5.480	1.922
Exámenes médico legales por presunto delito sexual	835	4.813	5.648	650
Lesiones accidentales	315	185	500	211
Total	22.800	26.576	49.376	14.515

Porcentaje lesiones no fatales según contexto.
Colombia, año 2021 (enero - marzo)



En atención a lo expuesto previamente, y como quiera que le asiste al Estado la obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar el fenómeno de la violencia en entornos familiares, garantizando la oportuna y adecuada protección de los derechos de las víctimas que se encuentran en situaciones de amenaza y vulnerabilidad, y esperando que a través del mismo se contribuya al cumplimiento de dichos objetivos, se presenta bajo ese contexto el presente proyecto de ley con el siguiente articulado:

PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2021 SENADO

Por la cual se establecen mecanismos adicionales para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el artículo 7A a la Ley 294 de 1996, así:

La autoridad que imponga alguna de las medidas de protección definitiva o sanciones por el incumplimiento a las mismas, deberá remitir dentro de los dos días siguientes a su ejecutoria a la entidad responsable del Registro Nacional de Medidas Correctivas copia de la decisión, para que esta realice la respectiva anotación dentro de los dos días siguientes a su recepción.

En el Registro Nacional de Medidas Correctivas deberá registrarse la identificación de la persona, la medida de protección decretada, su terminación, la sanción por incumplimiento de la medida de protección y el estado de cumplimiento de esta última.

Decretada la terminación de la medida de protección o cumplida la sanción por su incumplimiento, las autoridades competentes procederán de acuerdo con lo consagrado en el inciso segundo de este artículo.

ARTÍCULO 2. Adiciónese a la Ley 294 de 1996 el artículo 7B, del siguiente tenor:

Mientras la persona no satisfaga las sanciones impuestas por el incumplimiento de las medidas de protección de acuerdo con la presente ley, estará sometida a las consecuencias del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

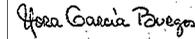
ARTÍCULO 3. La presente ley rige a partir de su promulgación.

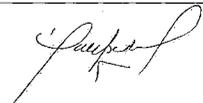
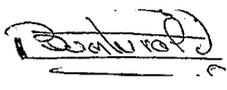
De los Honorables Congressistas.

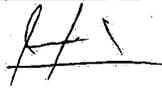
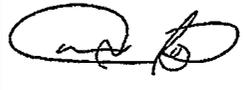
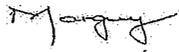
Atentamente,



Esperanza Andrade Serrano
Partido Conservador
Autora

 H.S. NORA MARIA GARCIA BURGOS Partido Conservador Colombiano Coautora	 H.S. MYRIAM PAREDES AGUIRRE Partido Conservador Colombiano Coautora
 H.S. SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Partido Conservador Colombiano Coautora	 H.S. MARIA DEL ROSARIO GUERRA Partido Centro Democrático Coautora
	

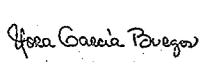
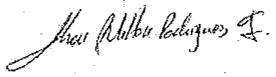
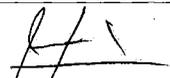
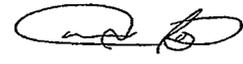
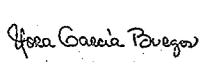
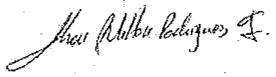
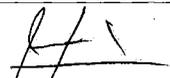
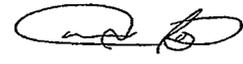
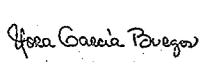
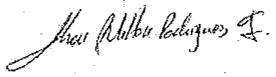
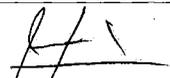
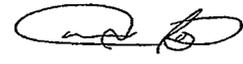
H.S. MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Partido Centro Democrático Coautora	 H.S. EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Partido Conservador Colombiano Coautor
 EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Honorable Senador de la República Partido Político Colombia Justa Libres Coautor	 H.S. JOHN MILTON RODRIGUEZ Partido Colombia Justa y Libres Coautor
 H.S. MILLA PATRICIA MORENO SOTO Partido Centro Democrático Coautora	 H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO Partido Conservador Colombiano Coautor
 H.R. ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Partido Conservador Colombiano Coautora	 H.R. BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Partido Conservador Colombiano Coautor

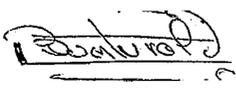
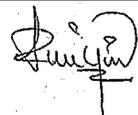
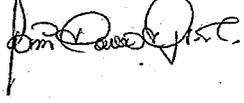
 H.R. JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.R. ARMANDO ZABARAIN D' ARCE Partido Conservador Colombiano Coautor
 H.R. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.R. ALFREDO APE CUELLO BAUTE Partido Conservador Colombiano Coautor
 H.R. GERMAN ALCIDES BLANCO Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.R. FELIPE ANDRÉS MUÑOZ Partido Conservador Colombiano Coautor
 H.S. RUBY HELENA CHAGUI SPATH Partido Centro Democrático Coautora	 H.R. MARGARITA MARÍA RESTREPO Partido Centro Democrático Coautora

SECCIÓN DE LEYES	
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES	
Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2021	
Señor Presidente:	
<p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.118/21 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS ADICIONALES PARA PREVENIR, REMEDIAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ESPERANZA ANDRADE SERRANO, NORA MARIA GARCIA BURGOS, MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, MARIA FERNANDA CABAL MOLINA, EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA, EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, JOHN MILTON RODRIGUEZ GONZALEZ, MILLA PATRICIA MORENO SOTO, MIGUEL ANGEL BARRETO, RUBY HELENA CHAGUI SPATH, AMANDA ROCIO GONZALEZ RODRIGUEZ, EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI, JAVIER MAURICIO DELGADO MARTINEZ; y los Honorables Representantes ADRIANA MAGALI MATIZ VASRGAS, BUENAVENTURA LEON LEON, JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO, ARMANDO ZABARAIN D'ARCE, JUAN CARLOS RIVERA PEÑA, ALFREDO APE CUELLO BAUTE, GERMAN ALCIDES BLANCO, FELIPE ANDRES MUÑOZ, MARGARITA MARIA RESTREPO, KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE, JEZMI LIZETH BARRAZA ARAUT, EMETERIO JOSE MONTES DE CASTRO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p>	
<p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>	
PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 03 DE 2021	
<p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p>	
CÚMPLASE	
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ	
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	
GREGORIO ELJACH PACHECO	

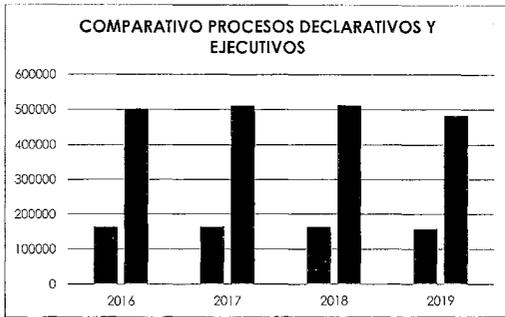
PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2021 SENADO

por el cual se crea el arbitraje para procesos ejecutivos, su pacto especial y procedimiento arbitral.

<p>Bogotá D.C., 21 de julio del 2021</p> <p>Doctor JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Senado de la República Ciudad</p> <p>Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por la cual se crea el arbitraje para procesos ejecutivos, su pacto especial y procedimiento arbitral"</p> <p>Respetados doctores,</p> <p>En nuestra calidad de congresistas y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 140 y 239 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, presentamos a consideración del Honorable Congreso el presente Proyecto de Acto Legislativo "Por la cual se crea el arbitraje para procesos ejecutivos, su pacto especial y procedimiento arbitral"</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;"> Esperanza Andrade Serrano Partido Conservador Autora</p>	<table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;"> H.S. NORA MARIA GARCIA BURGOS Partido Conservador Colombiano Coautora</td> <td style="text-align: center;"> H.S. MYRIAM PAREDES AGUIRRE Partido Conservador Colombiano Coautora</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"> H.S. EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA Partido Conservador Colombiano Coautor</td> <td style="text-align: center;"> H.S. MARIA DEL ROSARIO GUERRA Partido Centro Democrático Coautora</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"> EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Honorable Senador de la República Partido Político Colombia Justa Libres Coautor</td> <td style="text-align: center;"> H.S. JOHN MILTON RODRIGUEZ Partido Colombia Justa y Libres Coautor</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"> H.R. JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO Partido Conservador Colombiano Coautor</td> <td style="text-align: center;"> H.R. ARMANDO ZABARAIN D'ARCE Partido Conservador Colombiano Coautor</td> </tr> </table>	 H.S. NORA MARIA GARCIA BURGOS Partido Conservador Colombiano Coautora	 H.S. MYRIAM PAREDES AGUIRRE Partido Conservador Colombiano Coautora	 H.S. EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.S. MARIA DEL ROSARIO GUERRA Partido Centro Democrático Coautora	 EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Honorable Senador de la República Partido Político Colombia Justa Libres Coautor	 H.S. JOHN MILTON RODRIGUEZ Partido Colombia Justa y Libres Coautor	 H.R. JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.R. ARMANDO ZABARAIN D'ARCE Partido Conservador Colombiano Coautor
 H.S. NORA MARIA GARCIA BURGOS Partido Conservador Colombiano Coautora	 H.S. MYRIAM PAREDES AGUIRRE Partido Conservador Colombiano Coautora								
 H.S. EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.S. MARIA DEL ROSARIO GUERRA Partido Centro Democrático Coautora								
 EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Honorable Senador de la República Partido Político Colombia Justa Libres Coautor	 H.S. JOHN MILTON RODRIGUEZ Partido Colombia Justa y Libres Coautor								
 H.R. JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.R. ARMANDO ZABARAIN D'ARCE Partido Conservador Colombiano Coautor								

 H.R. BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.R. FELIPE ANDRÉS MUÑOZ Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.S. AMANDA ROCIO GONZALEZ R. Partido Centro Democrático Coautora										
 H.R. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.R. GERMAN ALCIDES BLANCO Partido Conservador Colombiano Coautor	<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <ul style="list-style-type: none"> La iniciativa legislativa fue presentada ante el Congreso de la República mediante el proyecto de ley 224 de 2018 del día 13 de diciembre de 2018, iniciativa presentada por la suscrita Senadora, la 										
 H.R. EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.S. EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Partido Colombia Justa y Libres Coautor											
 H.S. RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Partido Centro Democrático	 H.S. MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ Partido Conservador Colombiano Coautor											
<p>cual fue archivada, según lo establecido en artículo 162 de la Constitución Política¹.</p> <ul style="list-style-type: none"> Nuevamente, se presenta en esta legislatura, con el propósito de que, al culminar su trámite en el Congreso de la República, haga se convierta en ley. <p>II. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley pretende lograr la descongestión judicial de procesos ejecutivos a través de la creación de la figura del pacto arbitral ejecutivo, que trata el arbitraje para procesos ejecutivos y su procedimiento.</p> <p>El sistema jurídico nacional exige la creación de nuevas figuras alternativas al derecho tradicional, si se quiere a través de la aternatividad lograr descongestión judicial.</p> <p>El pacto arbitral ejecutivo es una nueva figura del derecho que persigue a través del arbitraje y de la tecnología establecer un procedimiento de ejecución más accesible, eficiente, célere, económico, seguro y justo². Lo anterior, con el objetivo de dar un una apoyo eficiente a la jurisdicción ordinaria en las acciones ejecutivas, logrando la descongestión judicial.</p> <p>EI CONTENIDO DE LA INICIATIVA.</p> <p>La iniciativa contiene 37 artículos, los cuales se encuentran dentro de los siguientes tres títulos:</p> <p>TÍTULO I. EL ARBITRAJE Y EL PACTO PARA PROCESOS EJECUTIVOS.</p> <p>¹ Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas.</p> <p>² Traspasé a traspilé, los legisladores de nuestro país tratan de alcanzar el objetivo y razón de ser de la legislación procesal que alguna vez HERNANDO DEVIS ECHANDÍA supo resumir brillantemente al decir: Un buen Código de Procedimiento es el que permite llegar a ese resultado práctico [una pronta y justa sentencia]: uno malo, el que no lo permite...</p>				<p>TÍTULO II. ARBITRAJE EJECUTIVO SOCIAL, TARIFAS Y VIRTUALIDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL.</p> <p>TÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES</p> <p>III. FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>Existe en la actualidad una gran demanda servicios judiciales para la ejecución de títulos ejecutivos, artículo 422 del CGP, sin que el sistema judicial estatal tenga la capacidad institucional para atender esa demanda. La idea del proyecto de ley, es lograr con los procesos ejecutivos arbitrales un apoyo alternativo permanente a la justicia ordinaria, que históricamente ha mantenido una gran congestión judicial, sobre todo con procesos ejecutivos.</p> <p>La congestión judicial no obstante se ha concentrado en los procesos ejecutivos, el estado jamás ha trazado una política de descongestión concreta sobre estos procesos, centrando su atención en los procesos de conocimiento. De esta manera, si verificamos las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura condensada en los cuadros entregados en esta exposición, la demanda de procesos ejecutivos en comparación con los de conocimientos, determina que aproximadamente el setenta (70%) por ciento de los procesos que conoce la jurisdicción ordinaria son ejecutivos; siendo los de conocimiento o declarativos tan solo el treinta (30%) por ciento de la demanda de justicia. Lo anterior para decir, que la congestión judicial que afecta al sistema, en gran parte, se debe a los procesos ejecutivos; es por ello, que la inteligencia del proyecto de ley persigue la descongestión de procesos ejecutivos mediante la figura alternativa que se proponen en su estructura.</p> <p>EN CIFRAS:</p> <table border="1" data-bbox="844 2279 1453 2357"> <thead> <tr> <th colspan="3">COMPARATIVO PROCESOS DECLARATIVOS Y EJECUTIVOS</th> </tr> <tr> <th>AÑO</th> <th>DECLARATIVOS</th> <th>EJECUTIVOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>		COMPARATIVO PROCESOS DECLARATIVOS Y EJECUTIVOS			AÑO	DECLARATIVOS	EJECUTIVOS	
COMPARATIVO PROCESOS DECLARATIVOS Y EJECUTIVOS												
AÑO	DECLARATIVOS	EJECUTIVOS										

2016	163574	502843
2017	163919	511215
2018	162723	512071
2019	158044	483778



La creación de un sistema de ejecución eficiente mediante árbitros, permitirá una gran descongestión de la rama judicial; ahorrándole recursos al Estado y ampliando la oferta de justicia para procesos ejecutivos, que son los de mayor demanda en nuestro sistema judicial. Lo anterior, conforme se puede ver en los siguientes cuadros:

Zona	2016			2017			2018			2019		
	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Total Acumulado	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Total Acumulado	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Total Acumulado	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Total Acumulado
Oriental	51303	33819	74587	63559	44914	80707	64322	54258	77639	27924	26273	69722
Sur	58149	49769	65919	61834	54208	62672	63732	48967	61115	34648	27376	57771
Occidental	87813	67938	114512	99431	76835	109554	97787	85044	107335	49074	49866	97695
Atlántica	172468	128594	174783	196847	141809	182227	196380	145478	185189	112357	76402	182902
Central	86002	72946	73072	97157	69209	76555	97159	70147	78895	46019	36749	78538
Noroccidental	455735	358466	502843	518808	387195	511215	519360	404114	512071	270022	216466	483778
TOTAL												

Total Acumulado Procesos Ejecutivos		
2016		502843
2017		511215
2018		512071

procedimiento ejecutivo arbitral, pues con ella se dota al arbitraje de la facultad de ejecutar cualquier tipo de obligación que preste mérito ejecutivo; potestad de ejecución que hoy en día no tiene el arbitraje en los términos de los artículos primero (1) y tercero (3) del Estatuto Arbitral, que se restringen exclusivamente a la resolución de controversias. Por lo tanto, el proyecto de ley con su nueva figura superará limitaciones del ejercicio arbitral actual, tales como las derivadas de los procesos arbitrales originados de un contrato de arriendo, en donde los árbitros no pueden ejercer ninguna función ejecutiva dentro su actuación, siendo la ejecución forzada de la restitución del bien arrendado y el cobro ejecutivo de sus cánones, una de las pretensiones fundamentales de los procesos de restitución del bien arrendado.

Al mismo tiempo, la figura jurídica del pacto arbitral ejecutivo crea el procedimiento mediante el cual se ejecutará cualquier obligación ejecutiva que surja de las cláusulas compromisorias de conocimiento, pactadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley. Lo anterior, conforme con la regla procedimental del Artículo 38⁴ y 40 de la Ley 153 de 1887, modificada en su artículo 40, por el artículo 624 del CGP.

En el proceso arbitral ejecutivo que se propone, tan pronto se presente la demanda ejecutiva arbitral el centro fijará los honorarios y gastos del tribunal arbitral y el término para su pago, gastos que, en caso de no ser cubiertos, por ministerio de la ley, se extinguirán los efectos del compromiso ejecutivo. Para acreditar la extensión de los efectos del pacto arbitral bastará una certificación del Centro Arbitral, en los términos establecidos en el artículo 11 del proyecto de ley.

⁴ ART 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Excepción de esta disposición:

1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y
2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido. (Subraya y negrilla fuera del texto)



El proyecto de ley, al implementar pacto arbitral ejecutivo, busca un fortalecimiento del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflicto, logrando su diversificación, activación y desarrollo en el territorio nacional. Lo anterior a efectos de permitir la desconcentración y activación del arbitraje, que se ha desarrollado principalmente en los centros urbanos, en especial en Bogotá, Cali y Medellín³.

El pacto arbitral ejecutivo establece una figura autónoma de arbitraje para procesos ejecutivos, otorgándoles el derecho a los particulares de someter al arbitraje cualquier ejecución o diferencia que se derive de un título ejecutivo.

La creación de la figura jurídica del Pacto Arbitral Ejecutivo, que trata el artículo segundo (2) del proyecto de ley, es fundamental para el

³ Ahora bien, en lo que al diagnóstico refiere lo primero que hay que advertir es que, a pesar de su reconocimiento y potencial, el arbitraje es un mecanismo que tiene un desarrollo todavía limitado en Colombia y, por ende, presenta valiosas oportunidades de mejora. En la actualidad hay en el país 128 centros de arbitraje, ubicados en 49 municipios. Bogotá con 28, Cali con 14 y Medellín con 9, son las ciudades con el mayor número de centros.

Entre las limitaciones existentes se destacan aquellas referentes a su escaso conocimiento por parte de los ciudadanos, la insuficiente cobertura territorial, su concentración en las principales ciudades, una oferta institucional con actividad limitada y una baja demanda. (Subraya y negrilla fuera del texto) [Exposición de Motivos, Proyecto de Ley 06 de 2019, "Mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional".]

El procedimiento arbitral ejecutivo propone la creación del árbitro de medidas cautelares y de recusaciones, estableciendo la mínima cuantía con el objetivo de favorecer su contenido social.

La mínima cuantía es de utilidad para efectos de dotar al proceso arbitral ejecutivo de un importante componente social, fijando las compañías sociales tomando, entre otros, el criterio de la mínima cuantía. Lo anterior, para efectos de lograr con la mínima cuantía el acceso gratuito al sistema arbitral, para personas de bajos recursos, quienes podrían acceder al procedimiento sin la asistencia de un opoderado judicial.

El procedimiento arbitral permitirá la práctica de medidas cautelares previas a la iniciación del proceso ejecutivo, mediante el nombramiento de un árbitro de medidas cautelares, que establecerá un procedimiento eficiente para el decreto y práctica de medidas cautelares, que permita una persecución adecuada al deudor.

El procedimiento ejecutivo arbitral además ofrece un moderno sistema basado en las nuevas tecnologías y su implementación, permitiendo la creación de un proceso ejecutivo arbitral virtual.

El procedimiento iniciará con la presentación de la demanda ejecutiva ante el centro, quien una vez nombrado el árbitro ejecutor y pagados los gastos y honorios del tribunal, realizará su primera audiencia de instalación del tribunal, definición de competencia y mandamiento ejecutivo, dando traslado a la demandada por diez (10) días para que proponga excepciones dentro del proceso.

Una vez fijada la relación jurídica procesal entre las partes se proferirá un auto de fijación del litigio, decreto de pruebas, aprobación liquidación del crédito e inicio del conteo del término del proceso ejecutivo arbitral.

<p>En caso de que no se decreten o pidan pruebas diferentes a las documentales, en el auto de fijación del litigio se dará traslado para alegar a las partes y el laudo ejecutivo será proferido de forma escrita, notificándolo mediante medios electrónicos.</p> <p>La ley permite la articulación y coordinación de los centros con entidades especializadas en administración, avalúo y remate de bienes, para efectos de ejecutar la realización de los bienes objeto de la ejecución. Los remates de los bienes además se podrán realizar directamente por el centro, en los términos del artículo 448 del CGP, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013, junto con las facultades determinadas en el artículo 454, Parágrafo 1 del CGP.</p> <p>1. BENEFICIOS.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, el proyecto de ley al descongestionar la jurisdicción de procesos ejecutivos traería a la sociedad colombiana los siguientes beneficios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descongestión de los Juzgados y Tribunales. • Al aliviar la carga de procesos ejecutivos ante la jurisdicción, le permitiría a los jueces dedicar mejor calidad de tiempo a otro tipo de demandas de conocimiento y constitucionales, que demandan una mayor atención del operador judicial. • Celeridad en los procesos ejecutivos y de conocimiento que se adelanten ante la jurisdicción. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ahorros en las finanzas del estado, que se pueden invertir en nuevas tecnologías y recursos humanos para la modernización de la justicia. • Al producir celeridad y eficacia en la ejecución de las obligaciones ejecutivas le permite mayor seguridad jurídica y confianza en los mercados. • La gran demanda de procesos de ejecución permitirá la creación de todo un sistema organizado para su atención y realización de bienes, generando empleos para nuestra sociedad. • El público en general y los sectores reales, financiero, comercios y aseguradoras se beneficiaran con el nuevo sistema de ejecución, pues generará mayor celeridad y seguridad a sus procesos de recuperación de cartera y su siniestralidad se reducirá. Lo anterior permitirá disminuir los riesgos por carteras morosas y en caso de crisis del sector financiero, el nuevo sistema de ejecución será definitivo para superarla rápidamente. <p>2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES y JURISPRUDENCIALES DE LA INICIATIVA.</p> <p>El artículo 116⁵ de la Constitución Nacional establece que los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar o</p> <p><small>⁵ Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (Subraya y negritas fuera de texto).</small></p>
<p>impartir justicia como árbitros o conciliadores, norma superior que es desarrollada por la ley estatutaria de la administración de justicia, ley 270 de 1996, que en su artículo 8^o establece la posibilidad legal de crear mecanismos alternativos a la solución de conflictos.</p> <p>El plan nacional de desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" propone incentivar la creación de métodos de resolución de conflictos como uno de sus objetivos.</p> <p>En cuanto a la posibilidad constitucional y legal de crear arbitraje para procesos ejecutivos, es absolutamente claro que la constitución lo permite en su artículo 116, al determinar que: "<u>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros...</u>". Lo anterior para precisar, que la facultad transitoria de administrar justicia como conciliadores o árbitros no establece ningún límite o diferenciación entre causas de conocimiento o de ejecución.</p> <p>La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y coherente al indicar que es posible administrar justicia a través de árbitros, para efectos de ejecutar o decidir conflictos surgidos de un título ejecutivo.</p> <p>En síntesis, lo que ha dicha la jurisprudencia de las Altas Cortes, es que los procesos ejecutivos no se pueden adelantar en Colombia a través del arbitraje, porque no existe una norma jurídica que establezca su procedimiento, que es precisamente la propuesta del proyecto de ley.</p> <p><small>6</small></p> <p><small>ARTÍCULO 8o. ALTERNATIVIDAD. <u>La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados</u> y señalará los casos en los cuales notará lugar al cobro de honorarios por estos servicios. (Subraya y negritas fuera de texto)</small></p>	<p>Por lo tanto, citaremos algunos apartes jurisprudenciales de relevancia, en los que se han manifestado la justicia sobre la posibilidad constitucional y legal de permitir el arbitraje para procesos ejecutivos:</p> <p>6.1. <u>Sentencias de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-294 de 1995 que declaró exequible el artículo 2 del Decreto 2651, que decía: <p>Artículo 2º <i>En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, que versen total o parcialmente sobre cuestiones susceptibles de transacción, distintos de los laborales, penales y contenciosos administrativos y de aquellos en los cuales alguna de las partes estuviere representada por curador ad litem, las partes, de común acuerdo, pueden pedir al Juez que aquéllas se sometan a trámite de conciliación, y que si ésta fracasa o fuere parcial, a posterior arbitramento salvo que acuerden acudir a amigable composición.</i></p> <p><u>La anterior solicitud también podrá formularse en los procesos de ejecución en los que se hayan propuesto excepciones de mérito.</u></p> <p><i>Cuando existan trámites o incidentes propuestos por terceros, el juez conservará competencia para resolverlos y en general para todo lo relacionado con medidas cautelares.</i></p> <p>Parágrafo. <i>No obstante lo dispuesto en este artículo las partes podrán acudir directamente al proceso arbitral.</i></p> <p>En el presente caso el Decreto 2651, en su artículo 2 permitía pactar arbitraje para procesos ejecutivos con excepciones de mérito, el texto que lo reglaba, decía: "<u>La anterior solicitud también podrá formularse en los procesos de ejecución en los que se hayan propuesto excepciones de</u></p>

<p>mérito. El aparte fue demandado por inconstitucional ante la Corte, quien determinó, en sede de constitucionalidad, que era exequible, bajo la siguiente consideración:</p> <p>"Cuarto.- Límites que establece el inciso cuarto del artículo 116 en relación con la administración de justicia por los árbitros. Si se analiza el inciso cuarto del artículo 116, se llega a la conclusión de que la administración de justicia por los árbitros, sólo tiene estas limitaciones: La primera, que los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia, en calidad de conciliadores o en la de árbitros, transitoriamente. Esta transitoriedad es evidente no sólo por el texto mismo de la norma, sino porque al ser las partes en conflicto potencial o actual las que habilitan a los árbitros, al resolverse el conflicto desaparece la razón de ser de la función arbitral. La segunda, ya insinuada, que son las partes quienes habilitan a los árbitros para fallar, en derecho o en conciencia. Y una última, que los árbitros administran justicia "en los términos que determine la ley". Esto permite al legislador, por ejemplo, establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral. Pero, no existen otras limitaciones. Por ello, no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan, o podrían ventilarse, en el proceso de ejecución, están excluidos del proceso arbitral. ¿De dónde surgiría esta supuesta exclusión? ¿Cómo afirmar que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse en el proceso de ejecución, constituyen una excepción a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución, cuando tal excepción no aparece en esta norma, ni en ninguna otra? De otra parte, es claro que todas las obligaciones civiles, en general, dan derecho a exigir su cumplimiento. Precisamente ésta es su definición legal, pues, según el artículo 1527 del Código Civil, las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. Y el juicio ejecutivo es, precisamente, el medio para conseguir el cumplimiento de las obligaciones civiles, cuando se reúnen los requisitos establecidos por la ley procesal. Obligaciones</p>	<p>exigibles en el proceso ejecutivo, que no han sido excluidas del proceso arbitral ni del mecanismo de la conciliación, por el artículo 116 de la Constitución, ni por ningún otro. A lo cual habría que agregar que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse ejecutivamente, son de contenido económico. Esas obligaciones están gobernadas por el principio de la autonomía de la voluntad. De conformidad con este principio, dispone el artículo 15 del Código Civil: "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia". Escapan, por el contrario, a la autonomía de la voluntad, las obligaciones amparadas por "las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres", de conformidad con el artículo 16 del mismo Código Civil. (Subraya y negrilla fuera del texto).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-431 de 1995 que corroboró la viabilidad de arbitraje para procesos ejecutivos, citando la sentencia C-294 de 1995, determinando lo siguiente: <p>"b) Según lo manifestado por esta Corte en sentencia No. C-294 de 1995, MP. Dr. Jorge Arango Mejía, en relación con el juicio ejecutivo, este es el medio para conseguir el cumplimiento de las obligaciones civiles cuando se reúnen los requisitos establecidos por la ley procesal. Obligaciones exigibles en dicho proceso que no han sido excluidas del proceso arbitral ni del mecanismo de la conciliación, por el artículo 116 de la Constitución ni por ningún otro.</p> <p>c) Están excluidas del arbitramento, cuestiones relativas al estado civil o las que tengan que ver con derechos de incapaces o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer.</p> <p>d) Como se indicó en la sentencia en mención, "los árbitros, habilitados por las partes, en los términos que determine la ley, pueden administrar justicia para decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente, así esté en trámite el proceso ejecutivo, o no haya</p>
<p>comenzado aún. Así lo establece inequívocamente el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución".</p> <p>Igualmente se manifestó en la misma providencia que:</p> <p>"Hay que recordar que corresponde al legislador, en virtud del mandato del artículo 29 de la Constitución, y especialmente de su inciso segundo, fijar las formas propias de cada juicio, es decir, las normas procesales, y señalar el juez o tribunal competente para cada clase de asuntos. Por consiguiente, si el legislador dispone que ante los árbitros habilitados por las partes en conflicto, se diriman asuntos propios del proceso de ejecución y establece las reglas de este proceso arbitral, en nada quebranta la Constitución.</p> <p>A todo lo dicho, cabría añadir únicamente esto: los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución".</p> <p>4.9 Ya se ha expresado que el arbitramento surge por voluntad de las partes de someter un conflicto ante un tercero -árbitro-, habilitado por ellas para proferir un fallo en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p> <p>De esa manera, entonces, es a la ley a quien corresponde determinar: a) los asuntos y la forma en que los particulares pueden administrar justicia en la condición de árbitros; b) los límites y términos en que los árbitros están habilitados para administrar justicia, y c) sus funciones y facultades, que son las mismas que tienen los jueces ordinarios. (Subraya y negrilla fuera del texto).</p> <p>6.2. Sentencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia de Tutela del 17 de septiembre de 2013, Expediente No. 1100102030002013-02084-00. <p>"En conclusión: los árbitros, habilitados por las partes, en los términos que determine la ley, pueden administrar justicia para decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente... Así lo establece inequívocamente el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución..." (Sentencia de Tutela del 17 de septiembre de 2013, Expediente No. 1100102030002013-02084-00, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.) (Subraya y negrilla fuera del texto).</p> <p>6.3. Apartes doctrinales sobre la constitucionalidad del arbitraje en procesos ejecutivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A pesar de la posición inicial de la Corte Constitucional, en nuestra legislación encontramos dos claros ejemplos de la posibilidad de tramitar un proceso ejecutivo ante un tribunal arbitral, estos son el artículo 87 de la Ley 510 de 1999 y el artículo 78 de la Ley 1676 de 2013. Aquí es importante hacer mención a la sentencia 294/95, la cual, tal como lo menciona el Profesor Bejarano, sentó las bases que permiten utilizar el arbitraje para dirimir no solo controversias que tengan trámite declarativo, sino también para demandar el cumplimiento forzado de obligaciones. Igualmente, en la sentencia C-1140/00 en la que la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999 referentes al pacto y procedimiento arbitral en casos de créditos para la construcción o adquisición de vivienda, no se desautorizó el proceso ejecutivo ante árbitros sino que, tal como lo aclara el Profesor Bejarano, la declaratoria de inexecutable se debió a que en esas específicas leyes se violaba el debido proceso y el derecho a la defensa de los deudores. <p>Continuando con esta línea argumentativa, y esto sin dejar de lado que aún existe disparidad de posiciones, la Corte Constitucional</p>

<p>cambió de criterio basada en que (i) los árbitros poseen las mismas facultades que los jueces, (ii) <u>si el legislador dispone que ante los árbitros habilitados por las partes en conflicto, se diriman asuntos propios del proceso de ejecución y establece las reglas de este proceso arbitral, en nada quebranta la Constitución</u>, y (iii) solo están excluidas del arbitramento cuestiones tales como las relativas al estado civil, o las que fengan que ver con derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. Los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución. (Boletín Virtual 31 de octubre de 2018, Proceso Ejecutivo y Arbitraje, Martha Isabel Robles Ustariz, Departamento de Derecho Procesal, U. Externado) (Subraya y negrilla fuera de texto).</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Corte Constitucional declaró exequible, todo el artículo 2º del decreto ley 2651 (Mp, Jorge Arango M., SC 294 – 1995) consideró que del análisis del inciso cuarto del artículo 116 de la carta, solo se desprenden dos limitaciones: la transitoriedad y la condición que son las partes las que pueden habilitar a los árbitros para fallar. <u>En su criterio no existen otras limitaciones, afirma que no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan o podrían ventilarse en un proceso de ejecución estén excluidos del proceso arbitral</u> y se pregunta "¿Cómo afirmar que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse en el proceso de ejecución, constituyen una excepción a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución, cuando tal excepción no aparece en esta norma, ni en ninguna otra?" (Revista Arbitrio No. 4, "Proceso Ejecutivo Arbitral Apuestas y Oportunidades para Apoyar el Acceso a la Justicia", Dr. Jorge Villegas Betancur.) (Subraya y negrilla fuera de texto). 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>La Corte Constitucional, después de haber revisado las limitaciones a la competencia de los árbitros, encuentra que no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan, o podrían ventilarse, en el proceso de ejecución, están excluidos del proceso arbitral</u>. Sostiene que el proceso ejecutivo es, precisamente, el medio para conseguir el cumplimiento de las obligaciones civiles. Cuando se reúnen los requisitos establecidos por la ley procesal, dichas obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse ejecutivamente, son de contenido económico y están gobernadas por el principio de la autonomía de la voluntad. <u>Concluye que las obligaciones exigibles en el proceso ejecutivo no han sido excluidas del proceso arbitral ni del mecanismo de la conciliación por el artículo 116 de la Constitución</u>. (Revista Universitas, Num.139, julio- diciembre de 2019, Arbitrabilidad objetiva: ¿Qué se puede y qué no se puede someter a arbitraje nacional según las fuentes colombianas de derecho?; Juan Carlos Naizir Sistac.) (Subraya y negrilla fuera del texto). <p>Teniendo en cuenta las razones expuestas, de manera atenta y respetuosa solicitamos apoyo a este Proyecto de acto legislativo que se pone en consideración del Congreso de la República, con el siguiente articulado:</p>
<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° _____ de 2021 Senado <i>"Por la cual se crea el arbitraje para procesos ejecutivos, su pacto especial y procedimiento arbitral."</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p> <p style="text-align: center;"><i>La creación de la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de descongestionar el aparato judicial.</i></p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I. EL ARBITRAJE Y EL PACTO PARA PROCESOS EJECUTIVOS.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I. Generalidades del pacto arbitral ejecutivo</p> <p>ARTÍCULO 1º. ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS. Es una modalidad de arbitraje para obligaciones que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos se extiende a la capacidad de los árbitros de ejecutar cualquier tipo de actuación, incluidos los títulos ejecutivos.</p> <p>El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución, en ningún caso podrá darse la</p>	<p>figura del arbitraje ad hoc. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.</p> <p>El arbitraje para procesos ejecutivos será exclusivamente nacional, sus determinaciones serán proferidas conforme con la legislación positiva vigente colombiana.</p> <p>Con la presente ley los particulares y entidades públicas, podrán pactar arbitraje para ejecutar o resolver las diferencias que se deriven de un título ejecutivo.</p> <p>En caso de presentarse dentro del proceso arbitral ejecutivo algunas de las causales que trata el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, el arbitraje será nacional y se someterá a las reglas de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La presente ley, ni este artículo modifican ninguno de los criterios de internacionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, los que se mantendrán incólumes.</p> <p>ARTÍCULO 2º. PACTO ARBITRAL EJECUTIVO. Es un negocio jurídico, mediante el cual las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente del título afecto al pacto. El pacto arbitral ejecutivo implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas y controversias ante los jueces. El pacto arbitral ejecutivo puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El compromiso ejecutivo se registrará en los términos del estatuto arbitral, en especial su artículo 6.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. La cláusula compromisoria ejecutiva podrá formar parte de un título ejecutivo, constar en documento anexo a él o separado de él. De igual manera podrá constar en un contrato o en documento separado pero referido a él.</p> <p>La cláusula ejecutiva será cerrada cuando refiera a un solo título ejecutivo y abierta cuando somete al pacto varios títulos ejecutivos, presentes y futuros, que se deriven de una o varias relaciones contractuales o negociales determinadas. Cualquier tema no regulado se registrará por los artículos 4 y 5 del Estatuto Arbitral.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. La incorporación literal y autónoma en un título valor de la leyenda "pacto arbitral ejecutivo" hará entender que existe una cláusula compromisoria ejecutiva completa pactada entre las partes, en los términos de la presente ley y los del estatuto arbitral. Las entidades financieras, bancarias y cualquiera que preste dinero al público de manera profesional deberán informar a sus clientes, con prudente y suficiente</p>

<p>antelación, en documento separado, el alcance del pacto arbitral ejecutivo.</p> <p>ARTÍCULO 3º. ACEPTACIONES TÁCITAS GENERADAS POR EL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO. Quien suscriba el pacto arbitral ejecutivo o garantice de cualquier manera el cumplimiento del título ejecutivo, acepta tácitamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el centro nombrará el árbitro ejecutor en caso de que las partes no lo hagan voluntariamente o no se pongan de acuerdo en el nombramiento del mismo. 2. El nombramiento por parte del centro de arbitraje de un árbitro de medidas de medidas cautelares previas o de recusaciones. 3. Que los codeudores, deudores solidarios, avalistas, endosatarios, fiadores, terceros garantes reales o a cualquier título y emisores de cartas de crédito, al suscribir dichos documentos expresan su voluntad de adhieren al pacto arbitral ejecutivo y quedaran vinculados a los efectos del mismo. <p>ARTÍCULO 4º. ÁRBITROS EJECUTORES. El proceso ejecutivo arbitral, será sometido al conocimiento y decisión de un solo árbitro, cualquiera que sea su cuantía. No obstante, en procesos de mayor cuantía, las partes podrán determinar conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Los árbitros ejecutores para procesos de mínima y menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.</p> <p>Los árbitros ejecutores en procesos de mayor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez del Circuito, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.</p> <p>Los centros deberán crear listas especiales de árbitros ejecutores, mientras las conforman podrán utilizar las listas de árbitros existentes en el centro.</p> <p>Los demás temas no regulados en el presente artículo se regirán por el artículo 7 del Estatuto Arbitral.</p> <p>ARTÍCULO 5º. REGLAMENTO DE LOS CENTROS Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL EJECUTIVO. Los centros podrán crear en sus reglamentos las reglas de procedimiento para el arbitraje ejecutivo.</p> <p>De igual manera podrán fijar las tarifas de honorarios de árbitros y gastos administrativos del centro, que deberán incluir la labor secretarial.</p>	<p>Los centros de arbitraje, al establecer el procedimiento ejecutivo arbitral, deberán garantizar como mínimo la igualdad de las partes, notificación, derecho de contradicción, la práctica de pruebas, recursos y en general todos los elementos que garanticen un debido proceso. Los demás temas relacionados y no regulados en el presente artículo, serán regidos por los artículos 50 al 52 del Estatuto Arbitral.</p> <p>ARTÍCULO 6º. ÁRBITROS DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. El árbitro de medidas cautelares se podrá hacer cargo del decreto, ejecución y prácticas de medidas cautelares dentro del trámite del proceso ejecutivo. El árbitro de medidas cautelares siempre será un árbitro único, que cumplirá como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje.</p> <p>El árbitro de medidas cautelares tendrá los mismos deberes de información y estará sometido a los impedimentos y recusaciones determinados en la ley para los árbitros ejecutores.</p> <p>Los centros deberán crear listas especiales de árbitros de medidas cautelares previas, mientras se conforman las listas, podrán utilizar para el efecto las listas de secretarios.</p> <p>Los centros, podrán crear en su reglamento un procedimiento para la práctica de medidas cautelares previas, respetando las garantías mínimas al debido proceso.</p> <p>El árbitro de medidas cautelares podrá ser comisionado para la práctica de cualquier medida cautelar dentro del proceso ejecutivo arbitral, sin perjuicio de la facultad de comisionar a los jueces civiles o administrativos</p> <p>ARTÍCULO 7º. CUANTÍA DE LOS PROCESOS ARBITRALES DE EJECUCIÓN.</p> <p>Los procesos arbitrales de ejecución son de mínima, menor y mayor cuantía.</p> <p>La mínima cuantía son pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (40 smlmv)</p> <p>La menor cuantía será cuando verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder los cuatrocientos (400 smlmv) salarios mensuales legales vigentes.</p>
<p>Los de mayor cuantía son pretensiones patrimoniales superiores a los cuatrocientos (400 smlmv) salarios mensuales legales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 8º. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS EJECUTORES, ARBITRO DE MEDIDAS CAUTELARES Y RECUSACIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL. Las partes podrán nombrar de manera conjunta el árbitro ejecutor, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje autorizado y habilitado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la aceptación tácita que trata el numeral 1 del artículo 3 la presente ley.</p> <p>Los árbitros de medidas cautelares y de recusaciones siempre serán nombrados por el centro mediante sorteo</p> <p>El centro de arbitraje tendrá a su cargo la secretaría del proceso ejecutivo arbitral, en los términos previstos en su reglamento. La remuneración por la secretaría hará parte de los gastos pagados al centro por el funcionamiento del tribunal.</p> <p>El árbitro que defina recusaciones no tendrá ningún costo y será nombrado de cualquiera de las listas del centro de arbitraje y la aceptación del cargo será obligatoria, salvo justificación. El árbitro sorteado, que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista árbitros del respectivo centro de arbitraje.</p> <p>La designación del cargo de árbitro, en cualquiera de sus modalidades, se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la lista especial de árbitros ejecutores y árbitros de medidas cautelares del centro, asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.</p> <p>El árbitro ejecutor o de medidas cautelares que deje de asistir en dos (2) oportunidades a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.</p> <p>ARTÍCULO 9º. TÉRMINO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO Y SUSPENSIÓN. Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será hasta de doce (12) meses, contado a partir de la finalización de la primera audiencia, que trata su artículo 13 de la presente ley.</p> <p>Dentro del término de duración del proceso arbitral ejecutivo, el árbitro ejecutor tendrá cuatro (4) meses para dictar el laudo ejecutivo o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, contado a partir de la finalización de la primera audiencia, que trata el artículo 13; término dentro</p>	<p>del cual deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.</p> <p>El término de los cuatro (4) meses podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda los doce (12) meses.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Para los efectos del recurso de anulación se tendrá en cuenta la expiración del término de los cuatro (4) meses o el de su prórroga.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los trámites previos a la primera audiencia que trata el artículo 13 de la presente ley, tendrán una duración máxima de cuatro (4) meses, vencida la misma sin que se haya realizado la primera audiencia, el tribunal perderá competencia y deberá declarar concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral ejecutivo para los títulos ejecutivos objeto de la actuación, en los términos del artículo 27, inciso 4 del Estatuto Arbitral.</p> <p>PARAGRAFO 3º. Si vence el término de duración del proceso sin que se haya proferido laudo ejecutivo o su aclaración, complementación o corrección, se remitirá el expediente al juez ordinario o administrativo competente para que este continúe el trámite del proceso, conservando validez todo lo actuado ante el tribunal arbitral incluidas las pruebas decretadas y recaudadas ante el mismo. En tal caso, los árbitros no tendrán derecho al pago del saldo de honorarios no causado y el centro de arbitraje reembolsará el cincuenta (50%) por ciento de lo que hubiere recibido.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. Trámite del proceso arbitral ejecutivo.</p> <p>ARTÍCULO 10º. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. El proceso arbitral ejecutivo comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral ejecutivo y dirigida al centro acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de los demandados.</p> <p>Además de los previstos en el inciso anterior, el demandante deberá:</p> <p>Aportar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda. En caso de realizar el trámite de medidas cautelares previas, la liquidación del crédito se presentará ante el árbitro de medidas cautelares.</p> <p>El centro que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere.</p>

<p>Los conflictos de competencia que se susciten entre centros serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Si no hubiere centro en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro más cercano o ante cualquier centro que tenga un procedimiento ejecutivo arbitral virtual en los términos del artículo 35 de la presente ley.</p> <p>Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.</p> <p>Las reglas del presente artículo se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las nuevas tecnologías y la facultad de nombrar un árbitro de medidas cautelares previas.</p> <p>ARTÍCULO 11°. TARIFAS Y EXPENSAS EN PROCESO EJECUTIVOS ARBITRALES. El centro de arbitraje, una vez reciba la demanda ejecutiva, procederá con la estimación de los gastos y honorarios del tribunal. La fijación de honorarios y gastos del tribunal ejecutivo se le notificará a la parte demandante, para que dentro del término de diez días (10) hábiles siguientes al de su notificación proceda con el pago total de los mismos.</p> <p>Los costos del centro y los honorarios de árbitros deberán ser asumidos en su integralidad por el ejecutante, sin que deban ser reembolsados por los ejecutados.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En caso de no sufragarse o pagarse los honorarios y gastos del tribunal, determinados en el presente artículo, el centro emitirá una certificación de no integración del tribunal arbitral ejecutivo arbitral, por el no pago de honorarios y gastos del tribunal. La anterior certificación tendrá los mismos efectos del auto que declarará concluidas las funciones del tribunal arbitral y extinguido los efectos del pacto arbitral para los títulos ejecutivos objeto de la acción, conforme con el inciso 4 del artículo 27 del Estatuto Arbitral.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las partes de común acuerdo podrán solicitar audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso ejecutivo arbitral.</p> <p>Los aspectos no regulados en el presente artículo, les serán aplicables los artículos 25, 26, 27 y 28 del Estatuto Arbitral.</p> <p>ARTÍCULO 12°. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA EL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL. Recibida la demanda y realizado el pago de los</p>	<p>honorarios y gastos del tribunal, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal. Para el efecto procederá en los términos indicados por el artículo 14 del Estatuto Arbitral y teniendo en cuenta de manera especial la aceptación tácita que trata el numeral 1° del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Los temas no regulados en la presente ley y relacionados con amparo de pobreza, impedimentos, recusaciones, trámite y control disciplinario, serán regulados conforme con los artículos 13,15, 16, 17, 18 y 19 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Los impedimentos y recusaciones del árbitro de medidas cautelares serán definidas por el árbitro de recusaciones, quien decidirá sobre su separación o continuidad en el cargo.</p> <p>ARTÍCULO 13°. PRIMERA AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL, DEFINICIÓN DE COMPETENCIA Y MANDAMIENTO EJECUTIVO. Una vez cancelados los honorarios y gastos del tribunal y aceptada designación de los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, procederá a su instalación, en audiencia que se realizará con citación de todas las partes, para la cual el centro fijará día y hora que será notificado a las partes del proceso. La audiencia se realizará con o sin la concurrencia de las partes o sus apoderados.</p> <p>En lo no previsto en el presente artículo se dará aplicación al artículo 20 del Estatuto Arbitral.</p> <p>De existir árbitro de medidas cautelares previas, el mismo asistirá a la audiencia para entregar su informe y el cuaderno de medidas cautelares al tribunal. El árbitro de medidas cautelares podrá ser designado en cualquier momento del desarrollo del proceso para la práctica de medidas cautelares y cualquier trámite relacionado con las mismas.</p> <p>El informe del árbitro de medidas cautelares será analizado por el tribunal arbitral ejecutivo y si lo encuentra ajustado con lo encomendado, ordenará la entrega del saldo del cincuenta (50%) por ciento de los honorarios finales por su gestión.</p> <p>El tribunal arbitral ejecutivo, en la audiencia aprobará o reajustará el valor de los gastos y honorarios fijados por el centro, determinación que será susceptible de recurso de reposición, el cual será resuelto en audiencia. En lo no regulado en el presente artículo se dará aplicación al artículo 25 del Estatuto Arbitral.</p> <p>El tribunal arbitral ejecutivo resolverá sobre su propia competencia para decidir la ejecución y el fondo las controversias que deriven del título ejecutivo, lo que hará mediante auto susceptible de recurso de reposición.</p>
<p>Lo no regulado en el presente artículo le será aplicable el artículo 30 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto y el expediente se remitirá a la jurisdicción al funcionario competente para que se continúe con el proceso.</p> <p>El tribunal arbitral ejecutivo se manifestará sobre el mandamiento ejecutivo, su inadmisión o rechazo de la demanda, sus sustituciones o reformas, trámite que se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.</p> <p>PARÁGRAFO. El arbitraje para procesos ejecutivos se desarrollará conforme con lo previsto en la presente ley, en caso de cualquier vacío será suplido por el Estatuto Arbitral, el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.</p> <p>ARTÍCULO 14°. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA. De la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito.</p> <p>De las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>Las causales de excepciones previas o falencias del título ejecutivo se alegarán mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en los términos del inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso.</p> <p>Dentro del traslado deberá realizar las manifestaciones u objeciones correspondientes a la liquidación del crédito.</p> <p>En el presente trámite arbitral ejecutivo no es procedente ningún tipo de incidente.</p> <p>Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso y que, revista esa naturaleza, estableciendo los mecanismos probatorios idóneos requeridos para proferir su determinación, que será susceptible del recurso de reposición.</p> <p>PARÁGRAFO. Si dentro del término del traslado de la demanda no se proponen excepciones se ordenará continuar con la ejecución, en los términos del artículo 440, inciso 2 del Código General del Proceso.</p>	<p>ARTÍCULO 15°. REFORMA Y SUSTITUCIÓN DE LA DEMANDA EN PROCESOS EJECUTIVOS ARBITRALES. La demanda arbitral ejecutiva se podrá sustituir o reformar en cualquier momento y hasta el vencimiento del término de los diez (10) días del traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, que trata el inciso 2, del artículo 14 de la presente ley.</p> <p>La sustitución o reforma de la demanda deberá ser integral, reproduciendo la totalidad de su contenido, indicando al tribunal y a la ejecutada cuáles fueron los cambios realizados.</p> <p>ARTÍCULO 16°. UTILIZACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y PREVALENCIA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL FRETE A PROCESOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA ORDINARIA O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN PROCESOS EJECUTIVOS ARBITRALES. Las actuaciones dentro del proceso ejecutivo arbitral se realizarán mediante la aplicación y desarrollo de nuevas tecnologías, tales como, oficina virtual, expediente electrónico, firma digital y demás tecnologías que sean de utilidad al procedimiento.</p> <p>Los centros arbitrales legalmente habilitados que implementen oficinas virtuales y expedientes electrónicos, podrá prestar sus servicios a nivel nacional, sin limitaciones por jurisdicción o competencia derivadas del territorio. Lo anterior conforme con la reglamentación que establezca el Ministerio de Justicia para efecto de la habilitación y autorización de dichos servicios.</p> <p>La oralidad o la escritura de las actuaciones del proceso será determinada por el desarrollo y aplicación de las nuevas tecnologías, teniendo en cuenta el criterio del árbitro executor, quien debe aplicar la oralidad o la escritura en favor de los principios de celeridad, intermediación, economía, facilidad, accesibilidad, seguridad y garantías a los usuarios del mecanismo alternativo de solución de conflictos.</p> <p>Las nuevas tecnologías se desarrollarán de la manera progresiva como cada centro arbitral pueda acceder a la tecnología, mientras tanto el proyecto de ley permite su desarrollo de la manera tradicional, oral o escrita.</p> <p>La prevalencia de la competencia del tribunal arbitral frente a procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativa, se regulará en los términos del artículo 29 del Estatuto Arbitral.</p> <p>ARTÍCULO 17°. LAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL. Las pruebas en los procesos ejecutivos deberán ser fundamentalmente documentales y se podrán allegar con la demanda, en los traslados a las partes de la demanda, su contestación y dentro de la primera audiencia, que trata el artículo 13 de la presente ley.</p>

<p>En la solicitud y decreto de la práctica de pruebas diferentes a las documentales lo árbitros serán estrictos en la aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso, que trata sobre el rechazo de plano de las pruebas ilícitas, imperinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.</p> <p>ARTÍCULO 18°. AUTO DE FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO E INICIO DEL CONTEO DEL TÉRMINO DEL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL. Una vez vencido el término del traslado de las excepciones al ejecutante, dentro de los diez (10) días siguientes, el tribunal ejecutivo mediante auto escrito proferirá las siguientes determinaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarará que se encuentra trabada la litis dentro del proceso, conforme con las manifestaciones de las partes contenida en la demanda ejecutiva y el traslado de la misma. 2. El saneamiento del proceso ejecutivo y verificación de que no existen ninguna causal de nulidad dentro del proceso arbitral ejecutivo. 3. Aprobación de la liquidación del crédito, sin perjuicio de la actualización de la liquidación. En la liquidación del crédito no se podrán incluir costos del tribunal arbitral. 4. Decretará las pruebas del proceso, incorporando las pruebas documentales allegadas con la demanda, su contestación y las presentadas en la primera audiencia que trata el artículo 13 de la presente ley. <p>En caso de no pedirse pruebas diferentes a las documentales o no decretar ninguna prueba de oficio, el tribunal arbitral ejecutivo declarará en el mismo auto cerrada la etapa probatoria del proceso y dará traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y dentro del término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del presente auto.</p> <p>Ejecutoriada el auto que trata el presente artículo, comenzará a contarse el término de duración del proceso arbitral ejecutivo, establecido en el artículo 9 de la presente ley.</p> <p>Las providencias que decreten pruebas no admitirán recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición.</p> <p>Las determinaciones de este auto serán objeto del recurso de reposición.</p> <p>ARTÍCULO 19°. SEGUNDA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y LAUDO EJECUTIVO. Decretadas por el tribunal las pruebas, diferentes a las</p>	<p>documentales, se realizará las audiencias de pruebas necesarias para su práctica, con o sin participación de las partes.</p> <p>La presente etapa del proceso se podrá adelantar en los términos de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Lo anterior, sin perjuicio que el tribunal tome la determinación de permitir alegatos de conclusión y que el laudo ejecutivo se profiera y notifique por escrito y mediante medios electrónicos.</p> <p>Los temas de pruebas no regulados en la ley, se regirán por el Estatuto Arbitral, Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las partes, en cualquier momento, podrán presentar las actualizaciones a las liquidaciones del crédito; dichas liquidaciones adicionales no serán objetables, pero el tribunal podrá revisar de oficio su procedencia y legalidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las demás etapas del proceso arbitral ejecutivo relacionadas con el secuestro, avalúo y remate de bienes se realizará en los términos indicados en el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.</p> <p>ARTÍCULO 20°. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL. El tribunal cesará en sus funciones conforme con los numerales 1 y 2 del artículo 35 del Estatuto Arbitral y además por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por la expiración de los términos fijados para el proceso o el de sus prorrogas. En cuyo caso se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 9 de la presente ley. <p>PARAGRAFO. Si expirado el término de los doce (12) meses no ha terminado la ejecución por el no pago de la obligación, el expediente se remitirá al juez ordinario competente o de ejecución para que continúe con el trámite correspondiente, sin perjuicio de que las partes puedan prorrogar el término de duración del proceso por un término igual.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Cuando reciba el oficio con la notificación de la admisión en procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas, incluidas comerciantes y quienes no lo sean, el tribunal cesará en sus competencias en relación con las personas admitidas en dicho trámite; manteniendo sus funciones frente a terceros garantes y codeudores, aplicando las reglas del Código General del Proceso, en especial las del artículo 547. De igual manera el tribunal mantendrá sus competencias para todos los efectos de la remisión del expediente a la entidad o autoridad correspondiente.
<p>Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos por el tribunal al acreedor ejecutante o quien haya sufragado los gastos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Por la terminación de la ejecución por pago o cualquier medio procedente para la terminación anormal del proceso. En este evento, el tribunal mantendrá sus funciones exclusivas para decretar y ejecutar todas las actuaciones que se deriven de la terminación del proceso. Lo anterior, en los términos de los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso. 4. La interposición del recurso de anulación no suspenderá las actuaciones del tribunal arbitral, ni su competencia para la sustentación del recurso y para los efectos de continuar la ejecución arbitral. <p>ARTÍCULO 21°. INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES, TERCEROS Y ACUMULACIÓN DE DEMANDAS EJECUTIVAS. La intervención en el proceso de terceros por acumulación de demandas o procesos o por cualquier otro evento dentro de la actuación ejecutiva arbitral, se someterá a lo reglado en la presente ley, las normas que regulan la materia en el Estatuto Arbitral o el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.</p> <p>La acumulación de demandas o procesos ejecutivos por ningún motivo hará perder la competencia del tribunal arbitral, quien se acumule se entenderá que adhiere al pacto arbitral ejecutivo, acepta la jurisdicción arbitral y deberá cubrir los gastos de administración del centro y los honorarios de árbitros que se puedan derivar de las mismas.</p> <p>En caso de que los terceros intervinientes no consignen oportunamente los gastos de administración y honorarios del tribunal, el proceso ejecutivo arbitral continuará y se decidirá sin su intervención.</p> <p>Los temas relacionados con incidentes de desembargo o cualquier actuación accesoria al proceso proveniente de terceros dentro de la acción ejecutiva arbitral serán sometidos a la determinación del tribunal; por cuanto la facultad del tribunal se extiende para resolver esas situaciones accesorias a la ejecución principal, en desarrollo del principio de la unidad procesal. El tribunal resolverá esos temas de plano y en los términos del inciso 2 del artículo 21 del Estatuto Arbitral.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. Del laudo ejecutivo arbitral su aclaración, corrección, adición y los recursos en su contra.</p>	<p>ARTÍCULO 22°. ACLARACIÓN, CORRECCIÓN, ADICIÓN DEL LAUDO EJECUTIVO Y RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN. La aclaración, corrección y adición del laudo ejecutivo se hará en los términos del artículo 40 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Contra el laudo ejecutivo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación en los procesos de menor y mayor cuantía, en los términos del artículo 40 del Estatuto Arbitral. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el tribunal arbitral, indicando las causales invocadas y dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.</p> <p>La secretaría del tribunal correrá traslado a la otra parte por diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con copia del expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.</p> <p>En contra de los laudos ejecutivos proferidos en procesos de mínima cuantía, no será procedente el recurso extraordinario de anulación.</p> <p>La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del proceso ejecutivo arbitral, que continuará su trámite.</p> <p>Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente el recurso de anulación.</p> <p>ARTÍCULO 23. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN EN PROCESO EJECUTIVOS ARBITRALES. Las causales de anulación serán las determinadas en el artículo 41 del Estatuto Arbitral.</p> <p>La anulación del laudo ejecutivo, determinada en la causal quinta (5) del artículo 41 del Estatuto Arbitral, se deberá calificar bajo el entendido que las pruebas en el proceso ejecutivo arbitral serán fundamentalmente documentales y que los árbitros serán estrictos en la aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con el artículo 17 de la presente ley.</p> <p>La causal sexta (6), proferir el laudo ejecutivo por fuera del término fijado para el proceso arbitral, solo aplicará para los cuatro (4) meses que tiene el tribunal arbitral ejecutivo para dictar el laudo ejecutivo, en los términos del parágrafo 1 del artículo 9 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 24. TRÁMITE DEL RECURSO DE ANULACIÓN, EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, RECURSO DE REVISIÓN Y COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVOS ARBITRALES. El trámite</p>

<p>del recurso de anulación y los efectos de la sentencia de anulación serán regulados conforme con los artículos 42, 43 y 44 del Estatuto Arbitral.</p> <p>El recurso de revisión se registrará por lo indicado en el artículo 45 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Los procesos ejecutivos arbitrales de mínima cuantía no serán objeto del recurso de revisión. El auto que ordena seguir adelante con la ejecución no será objeto del recurso de revisión.</p> <p>Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales ejecutivos, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiere funcionado el tribunal de arbitraje.</p> <p>Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales ejecutivos la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial.</p> <p>Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo de Distrito Judicial del lugar donde hubiere funcionado el tribunal arbitraje.</p> <p>ARTÍCULO 25. REGISTRO Y ARCHIVO; REGULACIÓN, PÉRDIDA Y REEMBOLSO DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS E INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN PROCESO EJECUTIVOS ARBITRALES. El registro y archivo de laudo ejecutivo se hará en los términos del artículo 47 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Los árbitros ejecutores perderán sus honorarios en los términos indicados por el artículo 48 del Estatuto Arbitral.</p> <p>La anulación del laudo ejecutivo no afectará los honorarios del árbitro de medidas cautelares.</p> <p>Los gastos y honorarios de los árbitros de medidas cautelares serán acordes con los límites que fije el Ministerio de Justicia y del Derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de los centros arbitrales de fijar las tarifas de honorarios y gastos en sus reglamentos, que deberán respetar los límites establecidos por Minjusticia.</p> <p>Para los efectos del pago cincuenta (50%) por ciento restante de los honorarios del árbitro de medidas cautelares, el árbitro deberá entregar un informe de su gestión al Tribunal, en donde acreditará el cumplimiento cabal, diligente y cuidadoso de su actuación. En caso de no haber sido satisfactoria la labor del árbitro de medidas cautelares, el tribunal podrá</p>	<p>ordenar la pérdida de sus honorarios, dineros que serán devueltos a la parte que los sufragó.</p> <p>En caso de que no se convoque el tribunal arbitral ejecutivo dentro del término de la presente ley, el árbitro de medidas cautelares entregará el informe de su gestión al centro. Una vez entregado el informe anterior, podrá disponer del cincuenta (50%) por ciento restante de sus honorarios.</p> <p>La intervención Ministerio Público se registrará por el artículo 49 del Estatuto Arbitral.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. El pacto arbitral ejecutivo y la garantía hipotecaria.</p> <p>ARTÍCULO 26. PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL DEL CRÉDITO HIPOTECARIO. En el contrato de crédito hipotecario, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores, las partes podrán acordar pacto arbitral ejecutivo, en los términos de la presente ley.</p> <p>Los créditos hipotecarios para vivienda requerirán un pacto especial suficientemente e informado dentro del contrato de hipoteca. Los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda de interés social, en los términos del artículo 85 de la ley 1955 de 2019 y 91 de la ley 388 de 1997, no podrán ser objeto del pacto arbitral ejecutivo, ni mediante el consentimiento informado.</p> <p>La ejecución hipotecaria se adelantará en los términos previstos en la presente ley y en lo no previsto, conforme con lo establecido en los artículos 467 y siguientes del Código General del Proceso.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Para el otorgamiento de toda escritura pública de hipoteca sobre un bien destinado a vivienda que contenga pacto arbitral ejecutivo, el notario indagará al propietario del inmueble si ha sido informado sobre éste y, en todo caso le informará y advertirá sobre el alcance del proceso ejecutivo arbitral. El notario dejará constancia expresa de la estipulación del pacto arbitral incluido en el contrato y de las consecuencias que esto implica. El notario que omita dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El pacto arbitral ejecutivo para créditos de vivienda, además del consentimiento informado que deben cumplir, serán procedimientos cuyo costo por honorarios, gastos, tarifas o expensas serán asumidos en su integralidad por el acreedor y no se le podrán cargar o cobrar, a ningún título, a los deudores. Dichos valores serán a cargo del acreedor.</p>
<p>Los árbitros y los jueces serán garantes del cumplimiento integral de la presente normalidad.</p> <p>El incumplimiento por parte del acreedor de la presente norma podrá ser investigado y sancionado en los términos del artículo 27 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. El acreedor hipotecario, que hubiere suscrito contrato de hipoteca con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrá hacer requerimiento escrito al deudor hipotecario, para que dentro de un término de diez (10) días acuerde con él la procedencia del pacto arbitral ejecutivo previsto en la presente ley. El silencio del deudor hará entender su negativa al pacto.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V. Prohibiciones generales.</p> <p>ARTÍCULO 27. PROHIBICIÓN A LA BANCA Y ENTIDADES FINANCIERAS PARA CREAR O PARTICIPAR A CUALQUIER TÍTULO EN INSTITUCIONES QUE PUEDAN APLICAR EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ARBITRAL. La banca o las entidades financieras, aseguradoras o demás entidades captadoras de dinero, vigiladas por la Superintendencia Financiera, no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o ejecución de las personas jurídicas sin ánimo de lucro que creen centros de arbitraje.</p> <p>De igual manera, las entidades bancarias, financieras, asociaciones y redes de pagos electrónicos no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o implementación de este tipo de instituciones.</p> <p>El incumplimiento de la presente norma generará multas a la entidad que infrinja la norma desde cuatrocientos (400) hasta dos mil (2000) salarios mínimos dependiendo de la gravedad comprobada de la violación a la norma.</p> <p>La entidad encargada de adelantar la investigación administrativa en caso de violación a lo reglado en el presente artículo será la Superintendencia Financiera, quien tendrá facultad para investigar y sancionar a la entidad financiera o bancaria, representantes legales y miembros de junta directiva que violen la norma. La investigación se podrá adelantar contra cualquier institución o entidad, sus representantes legales y miembros de junta directiva que hayan hecho parte de la infracción a la norma.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La superintendencia estará especialmente facultada para tomar todas las medidas cautelares necesarias para prevenir o suspender las actividades de las sociedades, entidades, Bancarias o Financieras que violen la presente ley.</p>	<p>PARÁGRAFO 2º. Las investigaciones sancionatorias por las presuntas infracciones a la norma, se adelantarán en los términos del Estatuto Financiero, el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Las personas jurídicas o naturales con necesidades de cobro de títulos ejecutivos, no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o ejecución de las instituciones o centros autorizados y habilitados legalmente para suplir sus necesidades para el cobro de obligaciones ejecutivas.</p> <p>Las investigaciones y sanciones serán las indicadas en el artículo 35 y serán adelantadas por las entidades del estado o superintendencia que vigilen las actividades de las personas jurídicas involucradas en la infracción de la presente ley.</p> <p>En caso de tratarse de una persona natural que no tenga definida una autoridad que investigue o sancione sus comportamientos, será el Ministerio de Justicia quien adelante la investigación y la sanción al particular.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. La prohibición, persiguen evitar que las personas naturales o jurídicas pueden actuar, influir, incidir o afectar la imparcialidad de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, instituciones o centros arbitrales que cumplirán la función de administrar justicia en causas ejecutivas arbitrales. Lo anterior, para evitar un conflicto de intereses entre las partes usuarias del servicio y los centros que administran justicia; evitando que alguna de los intervinientes en el proceso arbitral ejecutivo, actúe como juez y parte.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI. De la ejecución de los laudos arbitrales.</p> <p>ARTÍCULO 28. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES. Los laudos arbitrales, podrán ejecutarse ante el mismo tribunal, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.</p> <p>Para el efecto de la ejecución del laudo, el presidente del tribunal la asumirá, si se componía de tres árbitros o el árbitro único, según sea el caso, adelantarán el proceso previsto en esta ley, previa aceptación del encargo. De no aceptar el árbitro presidente o ninguno de los miembros del tribunal la ejecución del laudo, el centro adelantará la integración del tribunal entre la lista de árbitros ejecutores.</p>

<p>Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que lo profirió, teniendo la obligación el interesado de convocar un nuevo tribunal arbitral ejecutivo.</p> <p>Una vez solicitada la ejecución del laudo dentro del término de los diez (10) indicados, se iniciará el trámite de ejecución del laudo que se regirá por las normas especiales de la presente ley.</p> <p>Los temas no regulados en la presente ley, que sean acordes con el procedimiento arbitral, serán regidos por el artículo 306 del Código General del Proceso.</p> <p>La ejecución de laudos arbitrales en contra de entidades de derecho público no será permitida ante los mismos árbitros que profirieron el laudo.</p> <p>En el presente evento especial y para efectos de la ejecución del laudo arbitral ante el mismo tribunal, el Ministerio de Justicia y del Derecho fijará los límites de la tarifa especial de gastos y honorarios para la ejecución del laudo. Lo anterior, sin perjuicio de los centros puedan fijar en sus reglamentos las tarifas de honorarios para dicho evento.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII. Procedimiento para el decreto y práctica de medidas cautelares.</p> <p>ARTÍCULO 29. MEDIDAS CAUTELARES. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, en los términos establecidos para el proceso ejecutivo, regulado en el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia. Las medidas de embargo, como las cauciones se regularán en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.</p> <p>El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar o el juez contencioso administrativo, según la materia. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene de comisionar, para los mismos efectos, al árbitro de medidas cautelares.</p> <p>En caso de cesación de funciones, el tribunal conservará su competencia para ordenar el levantamiento las medidas cautelares decretadas y practicadas, hasta por el término de treinta (30) días calendario, posteriores a la cesación de sus funciones. Pasados los treinta (30) sin que se haya producido el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.</p>	<p>Cuando se trate la cesación de funciones del tribunal que trata el numeral 2 del artículo 20, no se levantarán las medidas cautelares y se pondrá el proceso ejecutivo en su integralidad a disposición del juez de ejecución.</p> <p>Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos por el tribunal al ejecutante.</p> <p>Cuando se dé la cesación de funciones del tribunal por la causal del numeral 3 del artículo 20 de la presente ley, el tribunal no levantará las medidas cautelares practicadas dentro del actuación ejecutiva y pondrá a disposición de dicha entidad o autoridad las medidas cautelares practicadas.</p> <p>PARÁGRAFO. En temas de decreto y práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro, no regulados en la presente ley o el Estatuto Arbitral, se aplicarán las normas del Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.</p> <p>ARTÍCULO 30. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. El tribunal, a solicitud de una de las partes, representada por su apoderado, previo a la convocatoria e instalación del tribunal, podrá solicitar al centro, encargado de adelantar el trámite arbitral, que nombre un árbitro con la competencia exclusiva para decretar y practicar medidas cautelares de embargo y secuestro, de acuerdo con el procedimiento especial que establecerá la presente ley.</p> <p>El árbitro de medidas cautelares estará facultado para dar por terminado el proceso por los medios anormales de terminación del mismo, incluida la terminación por pago.</p> <p>ARTÍCULO 31°. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Para efectos del decreto y práctica de medidas cautelares previas, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar la solicitud al centro correspondiente para que proceda al nombramiento del árbitro de medidas cautelares, quien decretará y practicará las medidas cautelares previas del proceso. 2. La petición al centro de las medidas cautelares previas de embargo y secuestro de bienes del deudor. La solicitud de embargo se formulará en escrito separado, con ella se hará un cuaderno especial. 3. Con la solicitud de medidas cautelares previas deberá allegar, el interesado, el documento del título ejecutivo, que se podrá allegar en original o en copia.
<ol style="list-style-type: none"> 5. El solicitante de la medida cautelar previa deberá allegar una liquidación actualizada del crédito que sería objeto de la ejecución arbitral. 6. La prueba documental de la existencia del pacto arbitral ejecutivo en cualquiera de sus modalidades, sea mediante el documento original o con copia auténtica del mismo. 7. Los requisitos formales requeridos para la demandada que sea necesarios para la solicitud de las medidas cautelares previas y descritos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, tales como identificación plena de las partes, nombre apoderado judicial, direcciones de notificaciones físicas y electrónicas de las partes, poder para la actuación y prueba de la existencia y representación legal o calidad con que actúan las partes. 8. Las demás que exija la ley para efectos del decreto y práctica de una medida cautelar de embargo y secuestro, conforme con el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia. <p>ARTÍCULO 32. TRAMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL. Una vez recibida la solicitud de medidas cautelares previas por el centro de arbitraje, procederá fijar los gastos y honorarios para el trámite de medidas cautelares. Una vez notificados los honorarios y gastos del trámite de medidas cautelares, el interesado tendrá un término de cinco (5) días para pagarlos.</p> <p>Cancelados los honorarios y gastos, el centro procederá a la designación del árbitro de medidas cautelares previas se hará mediante sorteo. La notificación del árbitro se hará de la manera como se hace para los árbitros ejecutores.</p> <p>En caso de no consignar los gastos y honorarios para el decreto y práctica de medidas cautelares previas, se entenderá desistida la petición y el solicitante solo podrá pedirlos ante el tribunal.</p> <p>Pagados los gastos y honorarios del tribunal y aceptada la designación por el árbitro de medidas cautelares previas, se procederá a admitir, inadmitir o negar la solicitud de medidas.</p> <p>Con el auto admisorio o inadmisorio de la solicitud de la medida cautelar el árbitro aprobará los gastos y honorarios fijados por el centro. El auto será escrito será susceptible del recurso de reposición.</p>	<p>En caso de inadmisión de la solicitud de medidas cautelares previas, el peticionario tendrá un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de su petición, subsanados los defectos se procederá con su admisión, de lo contrario se rechazará la solicitud.</p> <p>Admitida la solicitud, el árbitro procederá con el decreto y la práctica de medidas cautelares solicitadas.</p> <p>El decreto y la práctica de medidas cautelares previas se realizará dentro de un periodo de treinta (30) días hábiles, que se contarán a partir de la ejecutoria del auto que las decreta, término dentro del cual conservará su competencia el árbitro de medidas cautelares previas. Lo anterior, sin perjuicio de la habilitación que pueda darle el tribunal para el efecto de la práctica de cualquier medida cautelar dentro de la actuación principal del proceso arbitral.</p> <p>Los aspectos no regulados en el presente artículo se regirán por lo establecido en los artículos 599 al 601 del Código General del Proceso.</p> <p>El ejecutante, diez (10) días hábiles antes de que venza el término de los treinta (30) días de la actuación del árbitro de medidas cautelares, deberá presentar la demanda ejecutiva arbitral ante el centro, para convocar el tribunal arbitral ejecutivo.</p> <p>De no ser presentada la demanda ejecutiva arbitral dentro del término señalado, el árbitro de medidas cautelares previas, antes de perder su competencia decretará el levantamiento las medidas cautelares decretadas y practicadas. El árbitro deberá entregar un informe detallado de su gestión al centro, previo al pago del excedente de sus honorarios.</p> <p>El árbitro de medidas cautelares previas deberá asistir a la primera audiencia, que trata el artículo 13 de presente ley, para efectos de entregar el expediente con sus actuaciones al tribunal y rendir un informe de su gestión.</p> <p>El tribunal, en la primera audiencia de instalación realizará un control de legalidad sobre las actuaciones de embargo y secuestro del árbitro de cautelares.</p> <p>En caso de negar el árbitro la petición de medidas cautelares cesará sus funciones y las del centro, devolviendo el valor de los gastos y honorarios.</p> <p>En cualquier momento y ante el árbitro de medidas cautelares, el afectado con las medidas cautelares podrá pedir fijar las cauciones que trata los artículos 602 al 604 del Código General del Proceso.</p>

ARTÍCULO 33. DEL SECUESTRO, ADMINISTRACIÓN Y REMATE DE BIENES. Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por personas o entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración.

Los centros podrán realizar convenios interadministrativos para que personas especializadas en administración, avalúo y remate de bienes, realicen todos los trámites necesarios para la administración, avalúo y posterior remate de los bienes objeto del proceso de ejecución. Los remates de los bienes se podrán realizar directamente por el centro, en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013, junto con las facultades determinadas en el parágrafo 1 del artículo 454 del Código General del Proceso. El centro, sede del tribunal, adelantará las gestiones necesarias para los fines del presente artículo.

PARÁGRAFO 1º. El Ministerio de Justicia y del Derecho procederá a reglamentar lo referente con el presente artículo; al igual que las listas especializadas, tarifas, expensas o gastos que podrán cobrar las personas autorizadas para la administración de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral ejecutivo.

PARÁGRAFO 2º. El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá la reglamentación para efectos de determinar los requisitos que debe cumplir las entidades privadas o personas y para efectos de la autorización y habilitación de la prestación de los servicios integrados de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares ejecutivas dentro de procesos arbitrales. Lo anterior, con el objetivo de que todos los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral, puedan ser entregados por los centros a entidades o personas especializadas para que realicen las actuaciones de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de la ejecución y mediante la suscripción de convenios.

PARÁGRAFO 3º. Los centros de arbitraje administrarán los dineros recibidos por el servicio del proceso ejecutivo arbitral y aquellos que se paguen en cumplimiento de las medidas cautelares, a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, en cuentas de depósito judicial, encargo fiduciario o patrimonios autónomos, según lo elijan. Los dineros provenientes de medidas cautelares se depositarán a nombre del deudor ejecutado y a órdenes del tribunal arbitral, de manera tal que los recursos puedan identificarse e individualizarse por la identificación del deudor, del acreedor y del proceso al que están afectos, de conformidad

con lo previsto en el reglamento del centro, siguiendo los lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral seguirán siendo administrados conforme con lo prevista en la presente ley, no obstante, sea remitidas las actuaciones al juez ordinario o de ejecución.

**TÍTULO II.
ARBITRAJE EJECUTIVO SOCIAL, TARIFAS Y VIRTUALIDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL.**

ARTÍCULO 34. ARBITRAJE DE EJECUCIÓN SOCIAL. Los centros deberán promover jornadas para la prestación gratuita de servicios de ejecución arbitral y para obligaciones de mínima cuantía, sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Al servicio podrán acceder personas naturales de estratos 1, 2 y 3 siempre y cuando se hallen en situación de vulnerabilidad social o económica de acuerdo con los criterios que establezca el Gobierno Nacional, o personas jurídicas cuyos activos totales no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).

El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el cumplimiento de los deberes sociales a cargos de los centros.

En estos procesos las partes no requieren apoderado; estos se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje o conciliación cumplirá las funciones secretariales.

Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro.

El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

Las tarifas por gastos y honorarios del pacto arbitral ejecutivo deberán ser fijadas con criterios que permitan la accesibilidad a los servicios a todos los estratos sociales, en especial a las personas más vulnerables de los estratos 1, 2 y 3.

Los centros podrán en sus reglamentos fijar las tarifas para la estimación de los honorarios de los árbitros ejecutores y gastos de administración del centro.

El Ministerio de Justicia y del Derecho controlará, vigilará e inspeccionará el cumplimiento de las tarifas sociales diferenciadas que permita el acceso a la población general al pacto arbitral ejecutivo.

El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá regular todas las tarifas establecidas para el pacto arbitral ejecutivo, estableciendo los mínimos y máximos que se cobrará por los honorarios de los árbitros, gastos de administración del centro y las tarifas para las entidades especializadas en la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de la ejecución. De igual manera reglamentará la suscripción de convenios entre centros y entidades o personas especializadas en la administración, avalúo y remate de bienes.

PARÁGRAFO. Los procedimientos regulados en la presente ley al tratarse de ejecuciones con medidas cautelares, serán reservados; cualquier divulgación indebida de información proveniente de las instituciones autorizadas para las ejecuciones aquí reguladas, generará las sanciones administrativas a que haya lugar para los centros, partes y sus operadores.

ARTÍCULO 35. PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL VIRTUAL. Los centros de arbitraje podrán habilitar plataformas de internet a través de las cuales se adelantará el proceso ejecutivo arbitral virtual, para ello deberán expedir un reglamento especial que contemple el proceso y los requerimientos respectivos para su desarrollo de conformidad con lo establecido en esta ley.

El Ministerio de Justicia y del Derecho elaborará un reglamento modelo que deberá estar a disposición en su sitio web institucional y servirá de referencia para ser incorporado por los centros a sus reglamentos internos en lo que consideren pertinente.

**TÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES.**

ARTÍCULO 36. VACIOS DE LA LEY, INCORPORACIÓN DE LA LEY AL ESTATUTO ARBITRAL Y VIGENCIA. Cualquier definición, principio o vacío de la presente ley será llenado por el Estatuto de Arbitraje Nacional, Ley 1563 de 2012, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, según la materia.

La presente ley crea el pacto arbitral ejecutivo y su procedimiento especial para procesos ejecutivos, sin modificar ningún aspecto del arbitraje nacional para controversias o del arbitraje internacional.

Cualquier vacío en el procedimiento de ejecución arbitral serán llenado con la Sección Segunda, de los Procesos Ejecutivos y en general los vacíos

de la presente ley se llenará en los términos del artículo 12 del Código General del Proceso.

En la aplicación e interpretación de la presente ley se aplicarán el artículo 38 y su numeral 1, junto con el artículo 40, inciso 1 de la ley 153 de 1887.

Esta ley permite la facultad ejecutiva o de ejecutar dentro del arbitraje en general, regulando integralmente la materia de arbitraje en procesos ejecutivos, hará parte del Estatuto Arbitral, Sección Quinta y se denominará como El Arbitraje para Procesos Ejecutivos, su Pacto Especial y Procedimiento Arbitral. La Sección Quinta, Capítulo Único, Derogaciones y Vigencia del Estatuto Arbitral, pasará a ser la Sección Sexta del Estatuto Arbitral, integrando a la numeración correcta, al incorporar la presente ley al estatuto, los artículos 118 y 119 del Estatuto Arbitral.

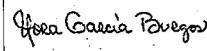
ARTÍCULO 37. La presente ley rige a partir de su promulgación.

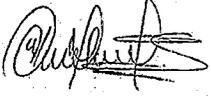
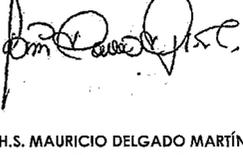
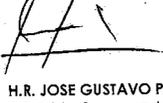
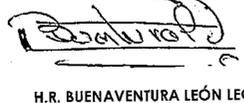
De los Honorables Congresistas,

Alentamente,



Esperanza Andrade Serrano
Partido Conservador
Autora

 H.S. NORA MARÍA GARCÍA BURGOS Partido Conservador Colombiano Coautora	 H.S. MYRIAM PAREDES AGUIRRE Partido Conservador Colombiano Coautora
 H.S. EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARBABIA	 H.S. MARIA DEL ROSARIO GUERRA

<p>Partido Conservador Colombiano Coautor</p>	<p>Partido Centro Democrático Coautora</p>	 <p>H.R. EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO Partido Conservador Colombiano Coautor</p>	 <p>EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Senador de la República H.S. EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Partido Colombia Justa y Libres Coautor</p>
 <p>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Honorable Senador de la República Partido Político Colombia Justa Libres Coautor</p>	 <p>H.S. JOHN MILTON RODRIGUEZ Partido Colombia Justa y Libres Coautor</p>	 <p>H.S. RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Partido Centro Democrático</p>	 <p>H.S. MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ Partido Conservador Colombiano Coautor</p>
 <p>H.R. JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO Partido Conservador Colombiano Coautor</p>	 <p>H.R. ARMANDO ZABARAIN D' ARCE Partido Conservador Colombiano Coautor</p>	 <p>H.S. AMANDA ROCIO GONZALEZ R. Partido Centro Democrático Coautora</p>	 <p>H.R. GERMAN ALCIDES BLANCO Partido Conservador Colombiano Coautor</p>
 <p>H.R. BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Partido Conservador Colombiano Coautor</p>	 <p>H.R. FELIPE ANDRÉS MUÑOZ Partido Conservador Colombiano Coautor</p>	 <p>H.R. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Partido Conservador Colombiano Coautor</p>	 <p>H.R. GERMAN ALCIDES BLANCO Partido Conservador Colombiano Coautor</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.119/21 Senado "POR EL CUAL SE CREA EL ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS, SU PACTO ESPECIAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ESPERANZA ANDRADE SERRANO, NORA MARIA GARCIA BURGOS, MYRIAM ALICIA PARECEDE AGUIRRE, EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA, MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, JOHN MILTON RODRIGUEZ GONZALEZ, EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI, RUBY HELENA CHAGUI SPATH, JAVIER MAURICIO DELGADO MARTINEZ, AMANDA ROCIO GONZALEZ RODRIGUEZ; y los Honorables Representantes JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO, ARMANDO ZABARAIN D'ARCE, BUENAVENTURA LEON LEON, FELIPE ANDRES MUÑOZ, JUAN CARLOS RIVERA PEÑA, GERMAN ALCIDES BLANCO, EMETERIO JOSE MONTES DE CASTRO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 03 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>		<p style="text-align: center;">CONTENIDO</p> <p>Gaceta número 1021 - Jueves, 19 de agosto de 2021</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA Págs.</p> <p>Proyecto de ley estatutaria número 106 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 17 y 18 de la Ley 1475 de 2011. 1</p> <p style="text-align: center;">PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA</p> <p>Proyecto de ley orgánica número 122 de 2021 Senado, por medio de la cual se incluyen en el amparo o cobertura del seguro obligatorio vigente, los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito ocasionados por bicicletas y adicionar otras definiciones. 8</p> <p style="text-align: center;">PROYECTOS DE LEY</p> <p>Proyecto de ley número 118 de 2021 Senado, por la cual se establecen mecanismos adicionales para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. 12</p> <p>Proyecto de ley número 119 de 2021 Senado, por el cual se crea el arbitraje para procesos ejecutivos, su pacto especial y procedimiento arbitral. 16</p>	